

FACULTAD DE DERECHO ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MUERTE SUBSECUENTE EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

Autores:

Idrogo Idrogo Jorge Luis Rimarachin Carranza Jhon Nilson

Asesor:

Uchofen Urbina Angela Khaterine

Línea de Investigación: Derecho Público.

> Pimentel – Perú. 2018.

LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MUERTE SUBSECUENTE EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

PRESENTADO POR:

JORGE LUIS IDROOGO IDROGO

JHON NILSON RIMARACHIN CARRANZA

ANGELA HATKERINE UCHOFEN URBINA
Asesor:

APROBADO POR:

MG. JORGE NAPOLEON VILCHEZ CASTRO
Presente del Jurado

MG. RENZO JESUS MALDONADO GOMEZ Secretario del Jurado

ABG. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO Vocal

ÍNDICE GENERAL

ı	DEDIC	CATORIA.	
4	AGRA	ADECIMIENTO.	
I	RESU	MEN	10
4	ABST	RACT	11
ı	INTRO	DDUCCIÓN	12
ı	MARC	CO REFERENCIAL.	
ļ	l: PLA	NTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
,	1.1	Descripción de la realidad problemática	16
	1.2	Formulación del problema	-17
	1.3	Objetivos de la investigación	-17
	1.3.1	Objetivo general	-17
	1.3.2	Objetivos específicos	17
,	1.4	Justificación de la investigación	-17
,	1.5	Hipótesis	18
İ	MARC	CO TEÓRICO. CAPITULO I	
		ASPECTOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA QUE SE	
	-	DETERMINAN EN TODA CONDUCTA PUNIBLE	
I.	EL D	OLO.	
		Concepto de dolo 20	
	1.1.		
	1.2.	Elementos del dolo 21	
	1.3.	Clases de dolo22	
	1.3.1.	Dolo directo22	
	1.3.2.	Dolo eventual23	

II.	LA CULPA.	
2.1.	Concepto de culpa	23
2.2 .Ti	ïpos de culpa	24
2.3. Fa	actores generadores de la culpa	24
III.LA PF	ROBLEMÁTICA EN TORNO AL DOLO EVENTUAL Y LA CULPA	
CONS	SCIENTE Y SU DIFERENCIA.	
3.1. P	roblemática entre dolo eventual y culpa consiente	28
3.2. T	eorías que tratan la problemática entre el dolo eventual y culpa	
C	Consciente	-31
3.2. D	Diferencia entre dolo eventual y culpa consciente	- 33
	CAPITULO II	
	EL DELITO DE LESIONES	
	EN EL SISTEMA PENAL PERUANO	
I.	NOCIONES BÁSICAS EN EL DELITO DE LESIONES.	
1.1.	Concepto del delito de lesiones	36
1.2.	El bien jurídico protegido en el delito de lesiones	37
1.3.	El sujeto pasivo en el delito de lesiones	39
1.4.	El consentimiento	42
II.	MODALIDADES DEL DELITO DE LESIONES.	
2.1.	LESIONES GRAVES.	
	Descripción legal 4	
2.1.2.	Tipicidad objetiva	14
2.1.3.	Tipicidad subjetiva 4	5

2.1.4.	Lesiones graves seguida de muerte 46						
2.1.5.	Grados de desarrollo del delito48						
2.1.6.	Agravantes49						
	LESIONES LEVES. Descripción legal 49						
2.2.2.	Tipicidad objetiva49						
2.2.3.	Tipicidad subjetiva 51						
2.2.4.	Lesiones leves seguida de muerte 52						
2.2.5.	Grados de desarrollo del delito53						
2.3.	LESIONES CON RESULTADO FORTUITO.						
2.3.1.	Tipo penal54						
2.3.2.	Tipicidad objetiva54						
2.3.3.	Tipicidad subjetiva 55						
2.4.	LESIONES CULPOSAS.						
2.4.1.	Concepto de lesiones culposas 56						
2.4.2.	El tipo penal de lesiones culposas 57						
2.4.3.	Tipicidad objetiva59						
2.4.4.	Tipicidad subjetiva 68						
2.4.5.	La consumación68						
2.4.6.	Procedimiento para la acción penal69						
<u>CAPITULO III</u>							
EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS SUBSECUENTE MUERTE Y SU							
	NECESIDAD DE TIPIFICACIÓN						
1.	Concepto de lesiones culposas subsecuente muerte 71						

2.	El tipo penal del delito de lesiones culposas subsecuente muerte	71				
3.	Sobre la necesidad de tipificar el delito de lesiones culposas subse	cuente				
muerte72						
4.	Fundamento político criminal de la necesidad de tipificar el delito	esiones				
culposas subsecuente muerte74						
5.	Regulación del delito de lesiones culposas subsecuente muerte en el					
	Derecho Comparado	77				
MARCO METODOLÓGICO 78						
AN	ANALIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS82					
PR	PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN91					
CO	CONCLUSIONES94					
RE	RECOMENDACIONES97					
REI	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS98					
ΔΝΙ	ANEXOS					

Dedicatoria.

Con Amor y Cariño, a nuestros queridos padres, por su sacrificio, para darnos una carrera profesional, qué contribuyera en nuestro desarrollo personal de día a día.

Agradecimiento.

A Dios, por darnos a nuestros padres y a ellos por darnos la vida, por enseñarnos a creer y amar a Dios, por su apoyo incondicional, ya que sin ello no hubiera sido posible la culminación de nuestra carrera profesional, gracias mil porque sabemos que nuestros sueños era los suyos también, es por ello que nuestros logros a alcanzar serán también de ustedes.

"Es mejor arriesgarse a salvar a una persona culpable que condenar a una inocente".

VOLTAIRE.

RESUMEN.

El problema de la tipificación del delito de lesiones culposas con subsecuente muerte, en nuestro sistema jurídico penal, se presenta debido a que los operadores de la justicia al momento de encuadrar tal conducta en la mayoría de casos incurren en una tipificación errónea, al calificar el hecho como lesiones agravadas o lesiones dolosas graves u homicidio culposo, cuyas estructuras de tipificación son totalmente diferente a las lesiones culposas subsecuente muerte, generándose de esta manera des uniformidad en la administración de justicia, esto se debe a que existe un vacío de punibilidad respecto al delito de lesiones culposas con muerte subsecuente ya que las lesiones con muerte subsecuente como agravante que regula nuestro código penal, está orientado a las lesiones dolosas y no a las lesiones culposas.

Por otra parte las lesiones culposas reguladas en el Artículo 124 Código penal, está orientado a la producción de las lesiones y no al resultado de esas lesiones, por lo que en este sentido no se cuenta con una tipificación especifica ante tal supuesto, es por eso que a través de la siguiente investigación planteamos un modificación de dicho Artículo, donde se tipifique dicha conducta, afín de suplir tal deficiencia legal.

PALABRAS CLAVES.

Dolo eventual, culpa con representación, Infracción objetivo del deber de cuidado, Lesiones dolosas, Lesiones culposas, Lesiones culposas con subsecuente muerte.

ABSTRACT

The problem of typifying the crime of guilty injuries with subsequent death in our criminal legal system is of justice at the time of framing such conduct in most cases are wrongly typed, Made as aggravated injuries or serious malicious injuries or guilty homicide, whose structures of typing are totally different to the injuries culpable subsequent death, thus generating uniformity in the administration of justice, this is due to a void punishment with respect to the The crime of culpable injuries with subsequent death since the injuries with subsequent death as an aggravating factor that regulates our penal code, is oriented to the intentional injuries and not to the culpable lesions.

Guilty injuries regulated in Article 124 Penal Code, is oriented production injuries not result those injuries, reason why in this sense a specific typification is not counted in this assumption that is why that through the following investigation we propose a modification of said Article, where such conduct is defined, in order to supplement such legal deficiency.

KEYWORDS: Eventual felony, fault with representation, Objection violation of the duty of care, Injurious injuries, Injured injuries. Guilty injuries with subsequent death.

INTRODUCCIÓN.

En nuestra sociedad entre los delitos contra vida el cuerpo y la salud que contempla nuestro sistema penal, el delito de lesiones ya sea en la modalidad dolosa o culposa, enmarcan un número considerable en su comisión, donde muchas veces en un gran número de casos no quedan a nivel de lesiones, si no que con su actuar un sujeto genera un resultado más grave (muerte de la víctima de lesiones), es por ello que se ha previsto tal situación como agravante, dando de esa manera el legislador soluciones acertadas respecto a las lesiones dolosas con muerte subsecuente, pero el problema se presenta, cuando la muerte subsecuente es producto de una lesión culposas donde no existe un tipo penal que regule tal conducta ya que el Artículo 124 de nuestro código penal que normaliza el delito de lesiones culposas, está orientado a la producción de las lesiones y no al resultado de esas lesiones, dando cabida de esa manera a tal vacío a pesar de haber sufrido una serie de modificaciones a través del tiempo, dando cabida de esa manera tipificaciones erróneas o dispares ante un mismo supuesto o en peor de los casos a la impunidad.

Por lo que ante tal problema y a fin de dilucidar el dilema si ¿existe necesidad de incorporar la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en nuestro código penal?, desarrollaremos ciertos aspectos de la imputación objetiva y subjetiva que se determinan en toda conducta punible como: el dolo la culpa, la problemática entre el dolo eventual y la culpa consciente y su diferencia, las modalidades del delito de lesiones. Los fundamentos político criminal de la

necesidad de tipificar el delito lesiones culposas subsecuente muerte ya que en el Perú existen cifras considerables de accidentes de tránsito provocadas de manera culposa por el agente lesionador y que, como consecuencia de las lesiones producidas, las víctimas fallecen, datos que es corroborado con el informe elaborado por el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC) y presentado por el Instituto Nacional de Estadista e Informática (INEI), donde se muestra que entre los años 2013 y 2014.

Ante ello el presente trabajo justifica su proceder, en la necesidad de tipificar una conducta delictiva recurrente en la actualidad, y a la vez responsabilizar penalmente sin generar impunidad a quien ha infringido lesiones culposas y producto de las mismas ha resultado la muerte del agraviado.

La presente investigación, tiene una estructura metodológica dividida en tres capítulos, para así facilitar su ejecución, lectura y análisis. En el primer capítulo nos ocuparemos del estudio de los Aspectos de la Imputación Objetiva y Subjetiva que se determinan en toda Conducta Punible. En relación al segundo capítulo se concentrará en desarrollar la temática de delito de Lesiones en el Sistema Penal Peruano, en cuanto se desarrollará sus nociones básicas, conceptos y formas comisivas en la regulación nacional. Finalmente, como parte de la estructura en el tercer capítulo desarrollaremos el delito de Lesiones Culposas con subsecuente muerte y su necesidad de tipificación, en cuanto a sus fundamentos que justifican la necesidad de regulación, en criterios prácticos y político criminales.

Por lo que en la presente investigación ha quedado demostrado Si se acredita el fundamento político criminal y como base de sustento del mismo, el informe elaborado por el Comité Estadístico Interinstitucional de Criminalidad (CEIC), presentado por el Instituto Nacional de Estadista e Informática (INEI), entonces se probará la necesidad de regular el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente, teniendo como fundamento de autoría la negligencia en los accidentes de tránsito

I MARCO REFERENCIAL

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. Descripción de la realidad problemática.

De las modalidades de los delitos de lesiones, que contempla nuestro actual ordenamiento penal peruano, el legislador ha dado soluciones acertadas respecto a las lesiones dolosas seguida de muerte ,es decir en los casos en el que el sujeto tiene la intención de lesionar una persona, pero sin querer provocar la muerte de la misma, es decir, actúa con dolo respecto al delito de lesiones y con el elemento culpa para el delito de homicidio, toda vez que en estos casos la tipificación estará guiada por el *animus vulneran di* del sujeto activo respecto a la víctima, por lo que la conducta podrá tipificarse ya sea como lesiones dolosas o como homicidio culposo según el caso.

El problema de tipificación se presenta en los casos de las lesiones culposas seguida de muerte, donde el sujeto activo no tiene la intención de lesionar, menos causar la muerte como consecuencia de la lesión no deseada, como por ejemplo en el caso de los accidentes de tránsito por, imprudencia, esto se debe a que nuestro código penal no contempla un tipo penal específico para el caso de que un sujeto lesione de manera culposa a otro y como consecuencia de dicha lesión se produzca la muerte, ya que nuestro ordenamiento jurídico penal solo regula las lesiones producidas a título de culpa(Ar.124 C.P.), guiando únicamente en la producción de las lesiones y no el resultado de esas lesiones como en el caso de la muerte de la víctima a causa de las lesiones no deseadas, dándose de esa manera cabida a tipificaciones erróneas o en peor de los casos a la impunidad del resultado de las lesiones (muerte de la víctima).

1.2. Formulación del problema.

¿Es necesario incorporar la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el actual código penal peruano?

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1 Objetivo general.

Determinar la necesidad de incorporar la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el actual código penal peruano.

1.3.2 Objetivos específicos.

- Corroborar de qué manera se viene tipificando los casos de delitos de lesiones culposas con muerte subsecuente en nuestra actual administración de justicia.
- Exponer de qué manera se regula el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el derecho comparado.
- Elaborar una propuesta en la cual se incorpore la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el actual código penal.

1.4. Justificación de la investigación.

El objeto de estudio de la investigación se justifica en la medida que, existe un vacío de punibilidad respecto al delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en nuestro código penal, toda vez que la tipificación y estructura del tipo penal del delito de lesiones con muerte subsecuente como agravante que regula nuestro código penal en los Arts.121, 121-A, 121-B, 122,122-.A, 122-B, está orientado a las lesiones dolosas y no a las lesiones culposas, como por ejemplo cuando un sujeto sin tener la intención de lesionar con su actuar, ocasiona una lesión a su víctima quien a consecuencia de dicha lesión posteriormente muere, pues ante tal hecho al no contemplase en nuestra legislación penal una tipificación

específica para el delito de lesiones culposas subsecuente muerte, en la mayoría de casos se da una tipificación errónea, al pretender encuadrar el hecho como lesiones agravadas o lesiones dolosas graves u homicidio culposo, cuyas estructuras de tipificación son totalmente diferente a las lesiones culposas subsecuente muerte.

1.5. HIPOTESIS.

La tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente contribuirá a una correcta administración de justicia.

II MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

ASPECTOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA QUE SE DETERMINAN EN TODA CONDUCTA PUNIBLE

I. EL DOLO.

1.1. Concepto de dolo.

Respecto al dolo, diversos autores han esgrimido una infinidad de conceptos así tenemos que .Bramont, (2010) afirma.

Hay dolo cuando una acción se realiza con voluntad y conocimiento del resultado que se quiere, es decir existe representación del resultado típicamente antijurídico, donde relación de causalidad existente entre la manifestación del mundo interior de la persona y el cambio en el mundo exterior producto de la violación del deber objetivo tiene una relación directa con resultado producido. (p.240)

Por su parte Zaffaroni (1999) afirma.

El dolo está determinado por el conocimiento de realizar un caso concreto, guiado por la voluntad de realizar el tipo antijurídico por lo que, actúa dolosamente quien conoce las circunstancias fácticas y alcance de su acción, admitido el resultado que se producirá. (p.192).

El concepto de dolo está terminado en base a la idea de: conocimiento y voluntad de realizar el hecho a que se refiere el tipo penal, por lo tanto requiere de la concurrencia del elemento: cognoscitivo y volitivo, dado que la conducta punible solo es dolosa cuando se sabe, cuando se conoce y se comprende aquello que se quiere hacer, y voluntariamente se hace.

Por lo que se puede deducir que el dolo reside, en la voluntad e intención de consumar un acto, sabiendo que está prohibido con la intención de violar la legislación penal.

1.2. Elementos del dolo.

a) Elemento cognoscitivo.

Radica, en el conocimiento que tiene el sujeto de la infracción de la norma con su conducta, por lo que para que el actuar sea doloso el agente, debe estar consciente de su actuar y querer actuar a pesar de saber que lo que quiere está prohibido por ser contrario a la norma, este elemento exige el conocimiento de los elementos que conforman el hecho típico, como por ejemplo en el caso del homicidio doloso debe saber que es matar a otra persona; en el hurto, que es sustraer cosas ajenas sin el consentimiento de su dueño, etc. Velásquez (2009) el conocimiento compone un requisito precedente a la voluntad ya que no se puede querer hacer algo, si no se sabe primero qué se va a hacer.

Pero no es imperioso que el sujeto antes de actuar efectúe una reflexión sobre su futura operación, basta que se reconozca los elementos objetivos descritos en el tipo penal. Por lo que, no es indispensable que el sujeto asuma un conocimiento exacto de cada uno de los elementos típicos, sino que basta con que tenga un discernimiento aproximado de la significación de los elementos del tipo por ejemplo, en el caso del hurto, no es indispensable que el sujeto sepa exactamente el significado o la noción "cosa mueble ajena"; si no que basta con que sea consciente de que está sustrayendo un objeto a su dueño.

b) Elemento volitivo.

Está dado por la voluntad, del agente de querer realizar la conducta prohibida, de allí para que se pueda hablar de un actuar doloso, no solo basta el aspecto cognitivo del hecho prohibido, es decir tener conocimiento de los elementos del hecho típico, si no es imprescindible querer realizar lo conocido y lo querido. La concurrencia del elemento volitivo (voluntad) es lo que fundamenta el mayor desvalor de acción del injusto doloso frente al injusto imprudente o por culpa.

1.3. Clases de dolo.

1.3.1. Dolo directo.

Se presenta cuando el resultado típico es el objetivo deseado y perseguido por el sujeto se divide en dos:

a) Dolo de primer grado:

Se da cuando un sujeto ejecuta su conducta con un objetivo determinado y lo cumple, es decir quiere algo y lo realiza, existiendo una relación directa entre el resultado que produce y la conducta deseada, ejemplo: Un sicario quiere matar a un juez, para ello pone una bomba programada en el interior de su oficina del juez que estalla ocasionándole la muerte.

b) Dolo de segundo grado:

También es denominado por parte de la doctrina como dolo indirecto o dolo de consecuencias necesarias, se presenta cuando el sujeto activo es consciente que al realizar un hecho determinado necesariamente este producirá consecuencias adicionales por encontrarse ligadas al resultado donde el sujeto es consciente y asume los resultados generados por el hecho que comete. La finalidad del sujeto no es producir el resultado accesorio no deseado, pero éste se produce como

consecuencia necesaria de lo querido, por ejemplo en el caso anterior el sicario no quiere matar a la secretaria del juez, pero es consciente que para lograr su propósito de matar al juez con la bomba tiene que producir inevitablemente también la muerte de su secretaria ya que labora junto a él y es el único lugar donde se puede lograr lo deseado.

1.3.2. Dolo eventual.

Es la manifestación más débil de los tipos del dolo, ya que tanto el elemento cognoscitivo (conocimiento) como el volitivo (voluntad) se presentan con menor intensidad. CASTAÑO (2012). El sujeto que actúa con dolo eventual no persigue el resultado querido, pero al realizar dicha conducta, acepta la posibilidad de que éste se produzca y a pesar de ello sigue actuando. Por ejemplo en el caso del sicario que quiere matar al juez, sabe que al estallar la bomba puede afectar a las oficinas adyacentes de otros trabajadores del local ocasionándole la muerte de quienes se encontrasen allí, resultado que puede o no producirse y que no es deseada, pero a pesar de ello con el fin de lograr lo deseado muerte del juez se coloca la bomba.

II. LA CULPA.

2.1. Concepto de culpa.

La culpa es conducta que se produce por el descuido, donde el hecho reprochable penalmente se pudo prever y evitar tal daño. GONZALES (2011) afirma: "Que la culpa se manifiesta atreves de la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes, (...) .Por lo que la consecuencia típica es fruto de la infracción al deber objetivo de cuidado" (p.243). Actúa con culpa el

sujeto que debió prever o pudo haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo situación que no se realizó.

2.2. Tipos de culpa.

a) Culpa consiente, imprudente o con representación.

Existe culpa consiente en el actuar de un agente activo cuando, el resultado de la conducta desplegada del hecho típico es previsible, ya que, el sujeto actúa imprudentemente confiando en poderlo evitar. En este caso, la acción se encuadra en extrema confianza para no ocasionarlo.

b) Culpa inconsciente, negligente o sin representación.

Se presenta cuando un hecho típico es previsible por parte de quien realiza la conducta de poder evitarlo, pero el resultado típico, se produce por falta de previsión. El agente que actúa con culpa inconsciente en ningún momento quiere el resultado que se produce, pero actúa negligentemente produciendo dicho resultado no deseado.

2.3. Factores generadores de la culpa

Entre las anomalías que usualmente producen comportamiento culposo tenemos a los siguientes: la negligencia, la imprudencia, la impericia y la violación de reglamentos y deberes.

a) Negligencia.

Esta dado por la desobediencia a la obligación que tiene todo hombre al deber general de actuar conforme a las normas que la sociedad impone. "Una conducta

omisiva contraria a las normas que imponen determinada acción solicita, atenta y sagaz, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligros" (Caro, 2008, p.548).

La ausencia de precauciones en los actos cotidiana genera negligencia. Cornejo (2008), afirma que: "Es un hacer menos, dejar de hacer lo debido, (...). Es negligente el que no guarda la precaución necesaria o tiene indiferencia por el acto que realiza, el que actúa con descuido u omisión de la negligencia debida" (457).

De tal modo, que será negligente el actuar del médico y el practicante que conforman las conclusiones evidentemente insuficientes del examen clínico, que denotaba síntomas alarmantes, si los dos sabían que la sustancia muy probablemente bebida por la paciente era venenosa, contenía presumiblemente arsénico y que el tratamiento no concluye con el suministro del antídoto indicado en el frasco que tiene que prepararlo como medicina urgente.

También actúa negligentemente el que no advierte los efectos colaterales de un determinado medicamento.

Como se ve, la base de la incriminación, en ambas formas, es la imprevisión, por parte del agente, de un resultado previsible, por ende la responsabilidad llega hasta donde alcanza lo que se pudo prever.

b) Imprudencia.

Está definida como actuar con precipitación, con ligereza, sin cálculo, o sin precauciones, por lo que es considerada como la falta involuntaria, generalmente

en acción lo que lo hace distintivo a la negligencia que más bien consiste en una omisión, algunos autores consideran que la expresión temeridad parece ser más adecuada que la de imprudencia.

La imprudencia consiste en realizar actos inusitados, fuera de lo común o lo usualmente realizado es por ello que se causa efectos dañosos. Hacer más de lo debido, implica una conducta peligrosa, ya que se viola las normas del debido cuidado al cual está obligado toda persona. Villavicencio (2014) afirma: "Imprudente es quién actúe sin cordura, moderación, discernimiento, sensatez, o buen juicio, (....), por ejemplo, hacer operaciones mutilantes con diagnóstico de cáncer, teniendo solamente un examen clínico;" (p.280).En ese sentido la partera o el médico que suministra un anestésico halogenado a una embarazada que lo causa la muerte su actuar será imprudente.

c) Impericia.

Está determinado por la realización de una actividad sin tener, la experiencia o capacitación u conocimiento suficiente y necesario para realizarlo, también se puede definir como la incapacidad para realizar el ejercicio de una función determinada en el ámbito de una, profesión o arte, los grados de alcohol en el organismo humano puede provocar circunstancialmente este efecto.

La impericia en el arte o profesión comprende la falta o escasez de capacidades para la realización de una profesión o arte, que importa una inexperiencia de las instrucciones más esenciales que se debe tener, como es el caso del médico que da un diagnostico evidentemente equivocado o comete fallas groseras de técnica operatoria, pero no cuando el hecho proviene de una convicción científica. La

incriminación se funda como en los casos anteriores, en la previsibilidad del resultado.

d) Violación de las normas legales o deberes.

La conducta del hombre en la sociedad, está regulado por ciertas nomas ya sea sociales impuestas por la sociedad o normas jurídicas establecidas por el estado que generan obligación de cumplimiento y observancia obligatoria, por lo que su transgresión ocasiona un daño a un bien jurídicamente tutelado. Cuando esa violación reviste la forma de imprudencia o de negligencia se da el comportamiento culposo.

La violación de normas o deberes se presenta cuando el hecho antijurídico no deseado por el actor haya sido la consecuencia de una transgresión de un mandato legal orientado precisamente a evitar tal consecuencia. Cuando se hace referencia a normas o deberes se hace referencia a la ley en sentido formal; por lo tanto, son leyes para estos efectos no sólo las que dictan el congreso, sino también los decretos del ejecutivo, las ordenanzas municipales o regionales y los reglamentos administrativos y disciplinarios de origen público o privado.

La inobservancia de dichas normas o deberes genera culpa siempre y cuando el agente obre voluntariamente, ya sea porque se haya querido conscientemente y voluntariamente transgredir tal mandato o porque simplemente ignora lo establecido.

III. LA PROBLEMÁTICA EN TORNO AL DOLO EVENTUAL Y LA CULPA CONSCIENTE Y SU DIFERENCIA.

3.1. Problemática entre dolo eventual y culpa consciente.

La delimitación entre dolo eventual y la culpa consiente constituye un problema más dentro del derecho penal ya que dichas categorías se tiende a confundir por su difícil distinción, toda vez que tienen ciertos aspectos conocidos al respecto .

Roxín afirma:

Que resulta especialmente importante porque de dicha distinción depende o bien la punibilidad misma del hecho, como sucede en la mayoría de los casos a raíz de la ausencia de una combinación penal para el delito imprudente, o bien, por lo menos, la intensidad de la pena. (p.394)

A pesar de que la normatividad en el derecho penal cada vez ha ido evolucionando, aún no se ha zanjado el dilema de diferenciar con claridad, de que si el agente actuó en determinada conducta, con intención o no de cometerlo, toda vez que las conductas intencionales acarrean un mayor desvalor frente las culposas por carecer de intención.

Para dar solución a tal problema a nivel de la dogmática se tuvieron que hacer un profundo análisis para determinar donde se encontraba los elementos subjetivos en el mundo interior de la conducta humana como la intención, el deseo, el querer, la planificación; aspectos en el cual no se podía establecer en qué momento se iniciaba estos deseos, o esta intención, ya que solo podía apreciarse en los resultados de una determinada conducta.

Es así que se decide partir de dos criterios para determinar con claridad este aspecto subjetivo, dando cabida por un lado al dolo que viene determinado por el conocimiento y la voluntad para realizar un determinado acto y la culpa que es generada por ciertos factores como la imprudencia, negligencia o impericia e inobservancia. Para muchos autores la solución ya estaba determinada toda vez que lo determinante era la voluntad y conocimiento en los delitos dolosos, ya que los delitos culposos no poseían estas características. Pero que sucedía con los delitos que se realizaban con conocimiento pero sin voluntad, es en torno a ello que surge nuevamente un nuevo problema, puesto que no se sabía si darle un castigo a modo de dolo o a título de culpa (Díaz, 2010). Es por ello que se origina las subdivisiones que hoy conocemos ya que por un lado encontramos al dolo directo, dolo indirecto y el dolo eventual; por tanto a nivel de la culpa se divide en la culpa consiente y la culpa inconsciente.

Con el dolo directo o de consecuencias necesarias, dolo indirecto y la culpa inconsciente no se tiene problema en su diferenciación toda vez que cuentan con peculiaridades bien marcadas, pero al examinar el dolo eventual y la culpa consiente existe gran confusión por su similitud por tal motivo es que surgen las teorías que a continuación veremos para lograr tal diferenciación.

Teorías que parten de las similitudes de ambas categorías para logar la diferenciación a si tenemos. "Que en el dolo eventual "El agente se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando admitiendo su eventual realización" (Mir, 2002, p.427). En tanto que en la culpa consiente el agente si bien no quiere causar el resultado daño al bien jurídico advierte la posibilidad o le es previsible que este se produzca, pero confía en que

este no se va a realizar, la culpa consiente se da cuando, si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y sin embargo, se actúa; se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no se dará lugar al resultado lesivo.

Como se puede ver estas definiciones tienen similitud ya que hablan de una previsión o posibilidad del resultado pero sin la intención del autor para causar ese resultado, similitud que ahonda aún más el problema toda vez son aspectos que determinan la atenuación o agravación de la pena.

Por lo que para establecer tales diferenciaciones es de necesidad tener en claro los conceptos de dolo y culpa.

El dolo para la dogmática habitual es el conocimiento y la voluntad de ejecutar una determinada conducta, donde el agente tiene el deseo de querer realizar dicha acción y tolerar el resultado.

"El dolo es la conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, se distingue un elemento intelectual y un elemento volitivo"; esta concepción es también llamada la concepción dualista que ayuda de alguna forma una diferenciación con la culpa pues aunque hay conocimiento (culpa consiente) no hay voluntad para que se produzca el resultado. (Mir, 2002, p.746).

Los juristas también hablan de una concepción monoteísta al establecer que lo determinante de una conducta dolosa es el conocimiento de la consecuencia que se producirá con el actuar del agente. "El dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo..., Si aprobamos que el dolo que

es el puro conocimiento entonces la culpa consiente quedaría integrado al dolo eventual y quedaría una sola clase de culpa que sería la culpa inconsciente y de esa manera ya no habría una problemática entre dolo eventual y culpa consiente" (Castaño, 2012, p.525). Algunos dogmáticos que no concuerdan con ese criterio a si tenemos a. Roxin (2002) afirma: "Que los diversos empeños por suprimir totalmente el elemento volitivo del dolo, (...) están condenados al fracaso" (p.1038). Si seguimos según esta idea de definición se estaría incumpliendo al deber objetivo de cuidado toda vez que si no existe representación del resultado, habría carencia de conocimiento de lo que se pretende realizar, por lo tanto no habría voluntad de realizar el hecho típico.

3.2. Teorías que tratan la problemática entre el dolo eventual y culpa consciente.

Las teorías a tratar son de gran relevancia para el desarrollo de nuestra investigación porque nos permite diferenciar con mayor claridad el problema del dolo eventual y la culpa consciente. Porque dogmáticamente al tratarse tal situación nos permite conocer sus críticas, posibles planteamientos de solución, adiciones o diferencias que se han suscitado al transcurrir de los años. Pero estas aproximaciones teóricas que tratan de explicar y dirimir tal conflicto, han quedado en tan solo teorías; ya que en la actualidad tal distinción se vienen desenvolviendo según el criterio de cada juez de inclinarse por una u otra teoría dependiendo el caso en concreto, entre las teorías que trataremos tenemos a las siguientes:

a) Teoría de la representación o de la posibilidad.

Lo crucial según esta teoría es la representación que se hace el autor de las consecuencias de su acto y la confianza de que no se producirá tal resultado. "En esta teoría lo que prima va a ser el conocimiento del resultado.......Y por tal motivo la denominada culpa con representación se incluirá en el ámbito del dolo eventual" (Castaño, 2012, p.869). Criterio que no nos permitiera delimitar con claridad el dilema entre sí el agente actúo con dolo eventual o culpa consiente.

b) Teoría de la probabilidad.

Según esta teoría lo determinante para la distinción entre el dolo eventual y la culpa consciente es el nivel de probabilidad de la producción del resultado de la conducta realizada, así sí existe una alta probabilidad que se produzca tal resultado el agente habrá actuado con dolo eventual, mientras que si la probabilidad es mínima de la producción del resultado el actuar será con culpa con representación. Esta teoría tiene una enorme dificultad ya que no se puede determinar con claridad el momento en que comienza el nivel de probabilidad y si concurre un nivel medio, que designación se la daría (Quintero, 2008).

c) Teoría de la aprobación o del consentimiento.

Según esta teoría lo determínate es la aprobación del resultado de la conducta desplegada por el agente, a si sí el agente aprueba la consecuencia o resultado producto de su actuar habrá actuado con dolo eventual de lo contrario la conducta se circunscribiría a un actuar con culpa

con representación (Velásquez, 2009). El inconveniente de esta teoría sería en demostrar la aprobación, qué sucedería si el agente continua operando a pesar de su no aprobación del resultado. Por otra parte la aprobación se va a realizar en la mente del agente que sería muy difícil demostrarlo para atenuar o agravar la pena.

d) Teoría de la voluntad de evitación.

Según Peña (2009), existe dolo eventual según esta postura cuando el agente cociendo la producción del resultado de su actuar no hace nada para poder evitar tal consecuencia necesaria ya sea corrigiendo los medios con que se pretende actuar o desviando el curso causal a la no producción de tal resultado, para evitar la consecuencia necesaria del acto a realizar. (P, 540) El problema se esta postura radica en la medida de determinar la voluntad de evitar la consecuencia de la acción, yaqué al actuar confiando que no se producirá el resultado no querido y no hacer nada para evitarlo de igual modo se estaría actuando con dolo eventual y culpa consciente.

3.3. Diferencia entre dolo eventual y culpa consciente.

La diferencia que mayor enmarca a estas dos figuras tenemos que a pesar que en ambos se advierte el posible resultado de la acción, pues en dolo eventual el sujeto se representa la consecuencia como una posible y se continua con la acción porque se quiere llevar a cabo confiando que no se producirá tal resultado, mientras el sujeto que actúa con culpa consciente a pesar que también advierte la posibilidad del resultado realiza la acción sin voluntad de causarlo, produciéndose dicho resultado a pesar de haber hecho todo lo posible para que no se generase.

Tanto en el dolo eventual como en la culpa consiente coinciden los aspectos intrínsecos del tipo, la de advertir la posibilidad del resultado, pero no querer que se produzca. Gonzales (2006). Refiere que en la culpa consciente el autor si bien es cierto se representa la producción del resultado pero de manera casi que no se podría llegar a realizar o con muy poca posibilidad que se genere, esto es porque la baja probabilidad que se dé se debe a que se está actuando con el mayor cuidado posible de no lesionar bienes jurídico tutelados, la admisión de la remota posibilidad de la consecuencia que se pueda desplegar del producto de la acción origina la probable producción ya que se confía que no se originará ningún resultado, pero éste se da debido a que la acción que se ejecuta tiene de manera implícita un peligro abstracto difícil de evitarlo.

Según Mir (2002), el agente que actúa con dolo eventual si bien es cierto se representa el resultado como una posibilidad de la consecuencia de su acto, pero no le importa si se produce o no, es por ello que sigue adelante con su plan, aceptando de esta manera que de todos modos se ha de producir tal consecuencia o resultado representado como de posible producción en la mente del autor. Aspectos que no se da en el actuar del agente con culpa consciente ya que a pesar de la representación de del posible resultado este no acepta dicha producción, porque como actúa tomando todas las previsiones éste confía que no se va a producir porque ya sea que los medios o la manera como lo va a realizar son adecuados y por ende no se desplegara consecuencias accesorias, aspecto que no se da en el actuar de agente con dolo eventual ya que a pesar que es consciente del resultado que desplegara

su acción este acepta tal resultado sin hacer nada para evitarlo solo confiando que no se producirá por la remota posibilidad.

De lo que se puede concluir que el actuar del sujeto con dolo eventual a pesar que se representa como probable el resultado de todos modos continúa con su acción sin importar la puesta o daño del bien juicamente protegido por la norma, aceptando de esta manera de todos modos el resultado representado. El obrar del agente será con culpa consciente cuando a pesar de representarse el resultado como una posibilidad de su realización, este continúa con su acto pero agotando toda posibilidad de evitar tal posibilidad ya que no acepta la producción de tal resultado, es por ello que si se da tal consecuencia es porque la acción lleva implícita un peligro abstracto difícil de evitarlo por más que se tome todas las precauciones necesarias para poder evitarlo.

CAPITULO II

EL DELITO DE LESIONES

EN EL SISTEMA PENAL PERUANO

I. NOCIONES BÁSICAS EN EL DELITO DE LESIONES.

1.1. Concepto del delito de lesiones.

Es el menoscabo que sufre una persona, a consecuencia de una acción sobre su integridad física, psicológica o fisiológica de su organismo, y que necesariamente requiere de un tratamiento médico para su recuperación o al menos de asistencia facultativa, o de los simples tratamientos ya sea por personal médico o auxiliar para su tratamiento. En los casos en que no exista este tratamiento la acción será calificada como falta y no como delito, el perjuicio o daño que pueden ser a causa de un actuar doloso o imprudente, esta clase de delitos en la actualidad son los más comunes, la pena está en relación directa con la gravedad de la lesión.

Se debe entender por tratamiento médico al "sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias, si aquélla no es curable". Así por ejemplo, se considera tratamiento médico la fractura de huesos de nariz que necesita colocación de cintas de esparadrapo que deben retirarse a los tres días. También lo es el porte de un collarín cervical. Porto carrero (2007). Por Tratamiento quirúrgico debemos entender a la actividad reparadora con uso de mecanismos quirúrgicos, aunque sean de cirugía

menor". En este sentido, se considera tratamiento quirúrgico los puntos de sutura.

Cabe precisar que no constituye delito de lesiones, anqué si tal vez coacción, el menoscabo a la integridad de la persona que no afecte a su salud, como por ejemplo; acciones de corte de cabello o de barba, etc.

De igual modo un mejoramiento en la salud o en la integridad de la persona no constituyen delito de lesiones como por ejemplo: La amputación de una pierna gangrenada.

1.2. El bien jurídicamente protegido en el delito de lesiones.

Al respecto en la dogmática se habla de dos posturas, para la doctrina más antigua lo que se protege en el delito de lesiones es la integridad fisca, mientras que la los tratadistas actuales concuerdan en la existencia de un doble bien jurídico tutelado, siendo este: la integridad corporal y la salud de la persona, donde la "integridad corporal" está determinado por todas las partes y componentes del organismo es su conjunto, es decir ausencia de menoscabo de miembros; y por "salud" la carencia o ausencia de enfermedades ya sea físicas o psíquicas o fisiológicas.

Pero en realidad, lo que se protege es un solo bien jurídico siendo este la salud de la persona que comprende tanto el aspecto físico, psicológico y fisiológico.

Hurtado (2008). Afirma:

El término "salud" no debe circunscribirse a un concepto restringido a ausencia de enfermedad. Esto es sólo un aspecto de la salud. Ya que la salud es el normal desarrollo de las funciones del organismo. Por lo que un atentado contra el bien jurídico puede traer consigo un menoscabo en las funciones fisiológicas o psicológicas del organismo así como una imposibilidad para realizar determinadas actividades como por ejemplo en el caso de pérdida de algún miembro de la integridad corporal aspectos que hacen dificultoso la participación o desenvolvimiento de las normales actividades sociales.(p.756).

Nuestro actual código penal, al aludir en los arts. 121 y ss., al delito de lesiones como la causación de un daño en el "cuerpo o en la salud". Se inclina por la existencia de dos bienes jurídicos tutelados: El cuerpo y la salud, aludiendo con el primer término a todo daño causado a la integridad corporal, por ejemplo, rotura de un brazo, etc. Mientras que con el termino salud, hace referencia a una enfermedad que dura un determinado período de tiempo, interpretación que queda corroborada por la utilización de la conjunción "o" entre los términos "cuerpo y salud", por lo que se concluye que en el delito de lesiones nuestro código penal protege un doble bien jurídico.

No obstante, consideramos que la posición que establece un solo bien jurídico tutelado (la salud), es la más acertada, ya que al ser entendido como salud en términos amplios, que abarca el aspecto físico, psicológico y fisiológico, ya que la interpretación de dualidad de bien jurídico protegido pone de manifiesto la existencia de una redundancia legal al diferenciar entre integridad corporal y salud.

Por otro lado aceptar a la integridad física como bien jurídico protegido, sería dejar de lado las lesiones fisiológicas y psicológicas, ya que si analizamos una lesión que por excelencia se podría entender que afecta exclusivamente a la integridad física corporal, como es el caso en que el sujeto hubiese quedado deforme, pues no podría sostenerse que lo único que se afectado sería dicha integridad ya que, de todas maneras dicho acto traería como consecuencia necesaria también una afectación al aspecto psicológico.

En resumidas cuentas, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones debe ser conceptuado desde una dimensión única, integrada por los aspectos físicos, psicológicos y fisiológicos, que deberán ser delimitadas para así identificar la tipicidad penal de la conducta.

1.3. El sujeto pasivo en el delito de lesiones.

Debe ser una persona psico-físico, considerada desde su viabilidad, que se da inicio con el proceso del parto, pues ante de ello estamos ante una esperanza de vida (feto), que a partir de la sanción de la Ley N°27716 del 08 de mayo del 2002, la lesión que el naciturus, pueda sufrir ingresara al ámbito de la protección del Art.124-A(lesiones en el concebido); por lo que a partir de la inclusión de dicho artículo al texto punitivo, la delimitación del radio de acción de las tipificaciones penales, se realizara según el desarrollo que haya alcanzado la vida humana.

Los vínculos de parentesco y otros, que puedan aparecer entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, serán considerados como circunstancias agravantes, así como la edad cronológica de la víctima (Quintero, 2008). En efecto no los son los seres humanos desprovistos de vida, tampoco los que poseen vida dependiente.

Debe de subyacer una relación de carácter normativa, entre la generación de la fuerza que da lugar a las acción lesiva y su efectiva concesión, criterios de imputación objetiva, que ha de corregir, cualquier tipo de nexo causal o concomitante, que pueda ocasionar una consecuencia grave. Este nexo se mantiene cuando el ofendido se hiere a sí mismo para neutralizar un golpe o desarmar al agresor.

Un punto a dilucidar en este aspecto es también lo referido a las lesiones que pueda sufrir el feto, pero que recién se manifiesta cuando la vida humana ha adquirido independencia plena, cuando ya se ha producido la expulsión intra uterina. Cuestión que da lugar a la dimensión temporal del delito, cuya relevancia no puede dejarse de lado, pues de su resolución dependerá si resulta aplicable el delito de lesiones a la vida humana independiente o las lesiones al concebido, cuya penalidad advierte cierta distinción, en cuanto a su magnitud, como por ejemplo en el caso de un aborto frustrado, en virtud del cual las injerencias en el cuerpo de la mujer, con ello del feto, han provocado malformaciones que no hacían visibles en las ecografías, si la acción fue realizada cuando el objeto de protección era el naciturus, y el dolo se corresponde con aquella espera cognitiva que proyecta el autor, no cabría que

la imputación delictiva se base en las lesiones comunes, pues se estaría extendiendo la imputación a momentos muy lejanos de la acción típica. El hecho de que las lesiones tarden en manifestarse, en producir sus efectos lesivos, no se puede dejar de lado, la entidad del objeto material sobre cual recae la conducta humana (generadora del riesgo no permitido). Además, sería incomprensible las diferencias de penas que resultarían por el hecho de que las lesiones a partir de una acción equivalente, tardarán más o menos tiempo en producirse. Sin embargo cuando la acción lesiva ha de producirse en un tiempo cercano al proceso de gestación, cuando el sujeto tiene pleno conocimiento, de que sus acciones son abortivas (dolo directo), si es que no prosperan, pueden provocar lesiones ya a la persona humana, podríamos asumir la tesis del dolo eventual.

Por otro lado cuando la misma víctima, es la que se propina de propia mano la lesión, mediante una auto-mutilación, herida, excoriación, etc.; no puede dar lugar a un acto constitutivo de lesiones, pues se requiere para ello de una acción lesiva (dolosa) realizada por un tercero. Dada la impunidad de las autolesiones, en virtud del principio de accesoriedad en la participación y a la falta de una tipificación expresa de todas o algunas de sus modalidades, como sin embargo sucede en el suicidio, tampoco es punible la participación en las auto lesiones. Roy (2006). Pero en la hipótesis que la víctima se constituya en un instrumento de un tercero, sea por error, ignorancia, coacción, amenaza, como por ejemplo, si el hombre de atrás obliga al sujeto pasivo a golpearse en la cabeza con una piedra, o lo conmina a tomar un brebaje que atenta contra su salud, estaremos ante la figura de la autoría mediata, pues el hombre de

adelante no tiene el dominio del hecho ya que el señor del hecho es el hombre de atrás.

En el caso de los menores de edad, sobre todo los niños menores de diez años, cuyo precario desarrollo genésico, no les permite alcanzar una compresión exacta de las consecuencias de sus actos, si estos toman una terminada sustancia toxica, en la casa, que estaba a su alcance por negligencia de la madre, aquella podrá ser considerada autora de lesiones, bajo la modalidad culposa, caracterizada por una "comisión por omisión".

1.4. El consentimiento.

Para determinar si el consentimiento prestado por el agente que sufre la lesión es válido, debemos partir de que si el bien jurídico tutelado "salud", es un bien de libre disponibilidad, ya que según nuestra constitución que establece que "toda persona tienen derecho a su integridad física, psíquica e integridad moral y a su libre desarrollo y bienestar", aspectos que engloban y encierran el bien jurídico "salud", ya en el caso del delito de lesiones se cuestiona el consentimiento prestado, por amparase para establecer un estado de atipicidad o de justificación o disminución de la pena para el agente que comete el delito.

Debemos tener en cuenta que la salud es un bien jurídico de libre disposición por parte del sujeto es por eso que no se castigan las autolesiones, pero eso es desde el punto de vista constitucional.

Nuestro código penal en el primer párrafo del artículo 124 CP establece expresamente para las lesiones culposas con resultado leve que la acción es privada; en cambio, en el segundo párrafo expresa que, si las lesiones culposas generan un resultado grave, la acción es pública. Entonces habría que recordar que en los delitos, de acción privada quien puede denunciar sólo es el afectado, de ahí que en las lesiones culposas con resultado leve opera el consentimiento del agraviado, por lo tanto, si éste consiente en las lesiones no se podrá seguir ningún proceso penal por ello(Serrano,2009). En cambio, en las lesiones dolosas y en las culposas con resultado grave carece de relevancia el consentimiento del agraviado, puesto que la acción es pública y cualquiera puede denunciar el hecho.

De lo expuesto, podemos concluir que el consentimiento del agraviado en el código penal sólo tiene relevancia en las lesiones culposas con resultado leve, mientras que, tanto en las lesiones dolosas como en las culposas con resultado grave carece de relevancia.

II. MODALIDADES DEL DELITO DE LESIONES.

2.1. LESIONES GRAVES.

2.1.1. Descripción legal.

Las conductas delictivas que configuran lesiones graves lo encontramos prescrito en el Art. 121 de nuestro código penal, bajo el siguiente supuesto:

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

- 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
- 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años

2.1.2. Tipicidad objetiva.

La conducta delictiva del sujeto, que comete este tipo de lesiones, puede realizarse ya sea por acción o mediante comisión por omisión, causando un daño catalogado como grave al cuerpo o en la salud de la víctima, según la asistencia médica o prescripción facultativa establecida.

Por lo que el tipo objetivo, requiere que el daño sea grave, que afecte con cierta magnitud a la salud de otra persona, para determinar si un hecho es grave o no, el legislador ha establecido ya taxativamente unos criterios impidiendo así que sean los jueces, según su arbitrio quienes determinen este aspecto, también el legislador no ha puesto limite a los medios con los que se puede producir la lesión, por lo tanto admite cualquier medio físico como; un palo, una piedra, etc. O psíquico como por ejemplo provocar depresiones, desesperaciones, etc.

Se debe entender por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Rojas (2002) refiere que el daño puede

ser externo o interno y carece de importancia, para su configuración que exista o no derramamiento de sangre. Sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidente en la eficacia vital del cuerpo humano. Por lo tanto, la alteración de parte del cuerpo que no afecta la vitalidad o que no tenga incidencia en ella, no constituye lesión, por ejemplo, el corte de cabellos, etc. (Que son partes que están destinadas a ser cortadas de manera normal y periódicamente) por lo que no configuran delito de lesiones, pero sí puede constituirse otros delitos como el de injuria en el caso de realizarse sin el consentimiento de la víctima o con fines de mofa o venganza.

El daño que se ocasiona a la salud de la víctima, debe entenderse como una afectación al normal funcionamiento de algunos órganos o sistemas del cuerpo de la persona, que generen una incidencia directa en el aspecto físico o mental, y por ende afecte el libre desarrollo de la personalidad de la víctima.

a) Bien jurídico protegido

Lo que se protege en este tipo de delito es la integridad corporal respecto al aspecto físico y la salud referente al ámbito fisiológico y psicológico de la persona, para que la persona pueda lograr su libre desarrollo de su personalidad.

b) Sujeto activo

Puede ser cualquier persona natural, toda vez que nuestro sistema penal no establece limitaciones al respecto, siendo único requisito que su actuar genere lesión, a la integridad física o psicológica del sujeto pasivo.

c) Sujeto pasivo

Puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que fallece.

2.1.3. Tipicidad subjetiva.

En éste aspecto se requiere necesariamente el dolo de lesionar, no admitiéndose la forma culposa, por lo que ésta es la diferencia fundamental desde el punto de vista teórico entre el delito de lesiones seguida de muerte y un homicidio culposo, aunque al momento de determinar un hecho concreto es muy difícil de determinar si en realidad el agente con su actuar solo quiso causar la lesión a su víctima o en realidad lo que se perseguía era la muerte. Salinas (2013) refiere que lo que se debe examinar para determinar la intensión del autor lo cual se lograra mediante el examen de los medios que empleo y la aptitud de los mismos en relación al resultado generado. En este tipo de lesiones cave la admisión del dolo eventual, ya que es suficiente que el sujeto que realiza la acción tenga conocimiento que su actuar lleva implícito un riesgo no permitido que aumenta la posibilidad de la producción del resultado, dando lugar de esa manera a la configuración de la parte objetiva del tipo penal.

2.1.4. Lesiones graves seguida de muerte.

Ésta figura lo encontramos tipificada en el artículo 121° de nuestro código penal, que en dogmática se conoce como homicidio preterintencional.

La acción típica se lleva a cabo cuando el sujeto que realiza la acción tiene como único propósito la de causar la lesión a su víctima pero sin embargo el resultado generado es mayor ya que se alcanza generar la muerte de víctima, a pesar de

haber tenido el agente la posibilidad de prever tal resultado, Roy (2006) el aspecto de que si el autor tuvo o no previsibilidad de las consecuencias de su conducta es sumamente importante para determinar si su actuar se realizó con dolo o con culpa ya que si el autor no ha tenido tal posibilidad de prever el resultado no será culpable de la muerte que se produzca, limitándose su responsabilidad penal por las lesiones graves que ocasione. Ello debido a que en nuestro sistema jurídico penal, ha quedado proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir, la responsabilidad por el solo resultado, artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Por lo que se requiere necesariamente la concurrencia del dolo o la culpa en una conducta para ser catalogada como ilícita.

Basta identificar que el agente tuvo la posibilidad de la previsibilidad de la muerte de la víctima, para imputarle la figura de lesiones graves seguidas de muerte. Huertas (2011) refiere para tal imputación, debe concurrir el dolo en la conducta que ocasiona las lesiones graves y el elemento culpa en el resultado muerte. La culpa se materializa en la ausencia del debido cuidado o por falta de diligencia del agente al momento de producir las lesiones graves. El sujeto activo produce la muerte que en realidad no quiso causar, pero se concretiza por haber actuado sin el debido cuidado para evitarlo, pudiendo hacerlo.

Por otro lado, si la lesión que ocasiona la muerte fue originada a título de culpa por el agente, se excluye el homicidio preterintencional y en su lugar estaremos ante la figura delictiva de homicidio culposo.

Por otra parte es necesario que la muerte sea con ocasión directa de las lesiones dolosas, pues si ocurre por otra circunstancia, como por ejemplo, negligencia médica en el tratamiento del sujeto pasivo, el agente de las lesiones no responderá por aquella muerte a título de culpa sino por las lesiones que ocasionó, excluyéndose de ese modo el delito de lesiones seguidas de muerte.

Por el contrario, si a consecuencia de alguna negligencia, impericia o imprudencia médica, se produce la muerte del paciente, el médico tratante responderá por la muerte a título simplemente de culpa.

Para la configuración del tipo penal de la modalidad de lesiones graves seguida de muerte, es necesario que la muerte de la víctima sea a consecuencia de las lesiones graves producidas por culpa de quien las propino, caso contrario de no darse dicha relación de causalidad el agente generador de tales lesiones solo será responsable por las lesiones graves generadas, donde la muerte de la víctima será catalogado como circunstancia agravante según el caso.

2.1.5. Grados de desarrollo del delito.

En esta clase de delito es admisible la tentativa por ser un delito de resultado, a sí mismo para la consumación se exige la causación de un daño catalogado como grave a la persona

2.1.6. Agravantes.

Las agravantes de este ilícito penal lo encontramos en la parte final del artículo 121 de nuestro sistema penal, al establecerse las lesiones graves seguidas de muerte, o también llamado "homicidio preterintencional ".

2.2. LESIONES LEVES.

2.2.1. Descripción legal.

El tipo penal de esta clase se lesiones lo encontramos prescrito en el artículo 122 de nuestro código penal cuyo tenor es el siguiente:

El que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión, y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

2.2.2. Tipicidad objetiva.

Para la configuración del tipo penal de esta clase de lesiones, se requiere la causación de un daño menor a la integridad corporal o salud de la víctima, el mismo que puede ser causado por un comportamiento de acción u omisión por parte del sujeto activo generador de tal resultado. Villavicencio (2014) refiere que para la producción de tales lesiones, el sujeto activo puede utilizar cualquier medio capaz que permita causar un daño. La víctima que sufre la lesión necesariamente tiene que llevar algún tipo de tratamiento médico. (Rodríguez, 2016) .Se requiere además que se dé una intervención facultativa o médica, por medio de la cual se determine

si efectivamente el agraviado requiere *más de diez y menos de treinta días* de asistencia o descanso, ya que si supera este límite de días, estaríamos ante un supuesto de lesiones graves y por otro lado si no se llega a los diez días de intervención facultativa se configuraría una falta contra la persona. No tiene ninguna validez el consentimiento que preste la víctima, puesto que la acción es pública, es decir, cualquiera puede denunciar este delito.

El daño que se causa con este tipo de lesión a la víctima es de poca magnitud, ya que con esta clase de delito se busca sancionar, acciones de golpes de mínima intensidad, heridas de poca gravedad, que no generan consecuencias graves en la integridad corporal o salud de la víctima, como por ejemplo, no inutilizan la función o perdida de algún miembro del organismo, o generan incapacidad para realizar actividades laborales, es decir no generan consecuencia permanente ni ponen en gran riesgo la salud o vida de la víctima ya que la afectación de dichas lesiones es de manera temporal a nivel de la integridad y salud física y mental de la víctima.

Las simples escoriaciones o laceraciones o hematomas que se propinen, que representan a un menor gravedad que una lesión leve serán sancionadas como faltas.

En esta clase de delitos (lesiones leves), el concepto de asistencia médica o prescripción facultativa, está determinado por la atención que se le brinda a la víctima por parte de los profesionales especializados de la salud, según la necesidad y el tipo de daño que sufra la víctima. Bustos (2008), refiere, que en este tipo de lesiones si es posible concebir un daño a la integridad psicológica de la víctima como por ejemplo cuando se le genera un shok nerviso, que

necesariamente requiera tratamiento médico. El daño que se alegue haber sufrido la víctima deberá ser sustentado mediante los exámenes pertinentes correspondiente, a fin de ser valorados para el encuadramiento de la conducta dentro del tipo penal correspondiente, y la emisión de la respectiva sanción por parte del órgano jurisdiccional en el caso de hallarse responsabilidad he imputabilidad de tal ilícito penal al agente generador de tal conducta.

a. Bien jurídico protegido.

En este tipo de delitos lo que la norma protege es la salud, que engloba la integridad corporal, tanto como la vida en el caso de lesiones simples seguida de muerte.

b. Sujeto activo.

Puede ser cualquier persona imputable que realice una acción de manera dolosa, causando tal lesión a la salud de la víctima, ya que nuestro ordenamiento penal no establece cualidades especiales para ser sujeto activo.

c. Sujeto pasivo.

La Víctima en este tipo de ilícito penal puede ser cualquier persona independientemente de su género o edad.

2.2.3. Tipicidad subjetiva.

Para la configuración de este tipo de lesiones necesariamente se requiere que el agente actúe con dolo de lesionar a la víctima, excluyéndose toda posibilidad de la

forma culposa en su comisión, por lo que el agente que comete esta clase de lesiones es consciente de su acción que ha de inferir un resultado dañoso a la salud de su víctima, y actúa con plena voluntad para concretar lo deseado. "En esta clase de lesiones es admisible la conducta del sujeto activo a título de dolo eventual, como en el caso, si en vez de provocar una lesión leve que es el fin se ocasiona, un resultado más grave que el deseado por el autor" (Peña, 2010, p, 638). En este caso si las lesiones más graves eran previsibles para el autor tendrá, que resolverse en asunto, en base a un concurso ideal de delitos, entre una tentativa de lesiones leves con una de lesiones culposas por el resultado.

2.2.4. Lesiones leves seguida de muerte.

Esta forma de ilícito penal se configura, cuando un sujeto con su actuar genera un daño de menor intensidad catalogado como una simple lesión que afecta a la integridad fisca o salud de la persona, pero que a consecuencia de dicha lesión ya sea por falta de auxilio u otro factor, se extiende la consecuencia de la lesión generando la muerte de la víctima.

Por lo que la muerte de la víctima en este caso no constituye el ilícito penal determinante si no vendría hacer una agravante del tipo penal primigenio generador de tal resultado, yaqué el resultado muerte de la víctima se genera en base al elemento culpa de las lesione leves producidas, toda vez que la intensión del sujeto activo no era propinar la muerte de, sino simplemente la lesión.

Por ejemplo ocurre en el caso que un sujeto le propina al hijo menor de su vecino un golpe en la cabeza, por haber pisado el césped de su vereda, generándole un

pequeño hematoma, que con el paso de los días se genera un trauma encéfalo craneano y a consecuencia de ello muere el menor.

En este tipo de ilícito, es determinante la verificación de la relación del nexo causal entre las lesiones leves ocasionadas y el resultado muerte generado, para estar ante una agravante de tal figura. (Serrano, 2009, p.785)

De no existir tal relación de causalidad y la muerte de la víctima se deben a otros factores tal agravante no se configurara, pero en el supuesto de que el agente generador de tal lesión considera el factor externo que ocasiono la muerte de la víctima, como por ejemplo en el caso anterior sabía que el menor padecía de una anemia terminal factor que agravo la lesión y genero la muerte del menor, al tener dicho conocimiento y al ser previsible y evitable tal resultado, el sujeto generador de la lesión simple será responsable de la muerte del menor ya que en este supuesto dicho resultado si constituyera agravante de tal lesión por la concurrencia de los elementos constitutivos de tal injusto penal, ya que tal resultado por ser previsible se pudo evitar.

2.2.5. Grados de desarrollo del delito.

Esta clase de delito admite la tentativa, por ser un delito de resultado, la consumación de las lesiones leves se produce, al momento que el agente pasivo sufre la lesión a su integridad fisca o salud, que es ocasionada de manera intencional por parte del sujeto activo, al llevar a cabo su objetivo deseado.

2.3. LESIONES CON RESULTADO FORTUITO.

2.3.1. Tipo penal.

Este tipo de lesiones se encuentran reguladas en el artículo 123° del C.P. de nuestro código penal en los siguientes términos:

Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencial mente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir.

2.3.2. Tipicidad objetiva.

En este tipo de ilícito lo fortuito debe entenderse como algo *imprevisible* o inimaginable, no deseado si no que se genera al realizar una conducta deseada cuyo resultado fortuito no deseado es inevitable. Hurtado (2009) afirma que: "El caso fortuito se caracteriza por la imprevisibilidad del acontecimiento, (...). Que se produce en relación causal con la actividad de un hombre o con su acción u omisión" (p.873). El tipo penal de lesiones con resultado fortuito se configura mediante una acción dolosa ya que el sujeto activo solo quiere causar un resultado menor, por ejemplo su intención es de causar una lesión leve pero imprevisiblemente dicha acción genera una lesión grave o quiere causar una lesión grave y de manera fortuita causa la muerte a la víctima resultados que se generan debido a factores ajenos a la voluntad del sujeto activo, por ser imprevisible.

El resultado más grave de lo deseado por la voluntad del autor, debido a factores externos, no pudo ni podía evitarse, debido a que, era imposible que el sujeto activo pueda prever por ser imprevisible, por más que se tome las medidas necesarias para poder evitarlo. (ZAFFARONI, 1999, p.1064)

Para la configuración de tal ilícito basta que se presenta las circunstancias de imprevisibilidad que agrave el resultado no deseado. Basta que por circunstancias imprevisibles se produzca en la realidad un resultado más grave del querido, para configurarse el ilícito de lesiones con resultado fortuito. Bramont (2010) refiere que el agente generador del resultado más grave no quiere tal resultado, si no que se produce por causas fortuitas. Las circunstancias fortuitas no se deben interpretar como preter-intencionalidad debido a que tal resultado no deseado no se produce por culpa del agente generador de la conducta; si a causas fortuitas imprevisibles, por lo que en éste caso no cabe hablar de preterintencionalidad, ya que en la conducta desplegada no hay dolo inicial, ni culpa final.

2.3.3. Tipicidad subjetiva.

Este tipo de lesiones se comente necesariamente con dolo por parte del agente causante de dicho resultado, la fuente inicial de la producción de un resultado más grave, puede ser una lesión simple o una lesión grave, que se puede cometer ya sea con dolo directo, indirecto o inclusive a nivel de dolo eventual, es decir, el agente tiene pleno conocimiento y voluntad de su acto y de las consecuencias de su resultado, en relación al resultado más grave ocasionado no concurren ni el dolo ni el elemento culpa, sino circunstancias fortuitas que hacen imprevisible aquel resultado.

Al indicar el tipo penal "la lesión que quiso inferir" se descarta en forma total la concurrencia del elemento culpa (Gózales, 2006). Si se determina que la conducta inicial generadora del resultado más grave se realizó con culpa, dicho resultado

grave no será posible imputar ya que no cabe la comisión culposa en esta clase de delito. No se configura las lesiones con resultado fortuito si el resultado más grave de lo deseado se genera como consecuencia de la inobservancia de la infracción del bereber de cuidado ya que en este caso el acto se habrá realizado a título de culpa.

2.4. LESIONES CULPOSAS.

2.4.1. Concepto de lesiones culposas.

En este tipo de lesiones, la conducta del agente generador de la lesión se realiza sin intención ni voluntad por lo que existe ausencia total de dolo, sino que el resultado lesivo se produce debido a que se actuó con falta de prudencia, o por negligencia, infringiendo el deber objetivo de cuidado que toda persona está obligado en la realización de conductas que demandan un alto nivel de riesgo. La conducta del sujeto activo a pesar de ser consciente y voluntaria no está encaminada a buscar consecución de un resultado típico logrado, sino ocurre por falta de previsión (SALINAS, 2013). Por lo que por lo general esta clase de ilícito se genera, cuando se realiza una conducta permitida ya sea como consecuencia del ejercicio de una profesión o arte, etc., pero por falta de previsibilidad y producto de un actuar imprudente o no tomarse las previsiones necesarias se genera un resultado ilícito, por ejemplo en el caso de un conductor que estaciona su automóvil frente su casa sin poner los seguros correspondiente, y que minutos después el automóvil se desengancha y genera lesiones a un vecino que transitaba por ese lugar.

2.4.2. El tipo penal de lesiones culposas.

La descripción penal de esta clase de lesiones lo encontramos regulado en el artículo 124° de nuestro código penal, cuya regulación ha sufrido una serie de modificaciones a través del tiempo, cuyo texto inicial cuando se promulgo dicho artículo era el siguiente:

"El que, por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será, reprimido, por acción privada, con pena privativa de la libertad no mayor de un año, o con sesenta a siento veinte días multa.

La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave .El juez podrá acumular la multa con pena privativa de la libertad".

La primera modificación se realizó. "A través de la Ley N°27054, publicada el 23 de enero de 1999, años después (....), sufrió otra modificación mediante la reforma dada con la Ley N°27753 del año 2002 y finalmente, por medio de la Ley N°294339, publicada en noviembre del 2009" (Martín, 2012, p.140). Cuyo texto final es el siguiente:

"El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido por acción privada, con pena privativa de la libertad no mayor de un año y con setenta a ciento veinte días multa.

La pena será privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con setenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.

La pena privativa de la libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de las reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme el articulo 36 incisos 4),6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículos motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o con presencia de alcohol en la sangre en proporción en proporción mar de 0.5 gramos litro, en caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general o cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito".

Los cambios sustanciales que ha venido sufriendo este artículo. Porto carrero (2009) afirma: "Ha sido básicamente, en la forma agravada de las lesiones culposas, (...). Toda vez que originalmente se elevaba la pena cuando la lesión culposa generaba un resultado grave" (p.143).La misma que nos deriva al artículo 121 del mismo código penal.

Como es de verse que a pesar de las diversas modificaciones que ha venido sufriendo el Artículo 124° del código penal respecto a las lesiones culposas, aún es deficiente en cuanto a la tipificación y punición de las lesiones culposas con muerte subsecuente, toda vez que dichas modificaciones han sido orientadas a la gravedad de las lesiones como acto y no al resultado de las lesiones como consecuencia es

por ello que nuestro código penal no contempla una regulación especifico respecto a las lesiones culposas con muerte subsecuente.

2.4.3. Tipicidad objetiva.

El delito de lesiones culposas se genera debido a que el agente activo generador de la conducta lesiva obra sin el debido cuidado a que se encuentra obligado por ley, ya que toda actividad genera consigo un riesgo de generar un resultado previsible, que es controlable si se obra con el debido cuidado, las lesiones culposas se perfeccionan cuando el sujeto activo obra de manera culposa debido a que no toma la previsión necesaria, o actúa sin la prudencia a pesar que dicho resultado es previsible, o en todo caso, a pesar de haber previsto confía en que no se producirá tal consecuencia. Bramont (2010) refiere que las lesiones culposas se dan debido a que el sujeto activo no toma en cuenta el deber objetivo de cuidado al que está obligado al desplegar su acción y como consecuencia de ello se genera tal resultado. La dogmática establece que. "Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia".

En este tipo de delito la relación de causalidad entre la acción desplegada por la conducta del sujeto activo y el delito generado a consecuencia de dicha conducta deviene en un presupuesto mínimo para la imputación objetiva y por ende imputar tal resultado al agente generador de la acción, ya que basta verificar en estos casos

la inobservancia del deber de cuidado al que estuvo obligado dicho sujeto, toda vez que en esta clase de delitos toda acción a realizar lleva implícito un riesgo que debe ser previsible para evitar un resultado no deseado.

La "relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva del resultado, que en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es una pura condición objetiva de penalidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible; sin embargo, tal absurdo se desvanece a nivel doctrinario con la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que solo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia, la verificación del nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción ".

a. La infracción del deber de cuidado en el delito de lesiones culposas.

Por deber de cuidado debe entenderse aquel que se exige al agente a que renuncie a un comportamiento peligroso o que tome las precauciones necesarias al realizar una determinada conducta, con la finalidad de evitar poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos. Villa stein (2011) afirma: "El deber objetivo de cuidado implica al sujeto que realiza la acción a que reconozca el bien jurídico tutelado que protege la norma, (.....), y al momento de actuar debe tomar todas las previsiones posibles para evitar un resultado no

deseado" (p.195). La jurisprudencia establece que, "se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta. Para la configuración del deber objetivo de cuidado es necesario que el agente generador de un ilícito penal se encuentre en posición de garante respecto a su víctima (Velásquez, 2009). Dicho deber objetivo de cuidado tiene su origen en diversos matices tales como, ejercicios profesionales, reglamentos de tránsito, etc.

Esto se debe a que lesiones culposas, está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y, después por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. En nuestro sistema jurídico penal, los tipos penales en cuanto a las lesiones culposas seguidas de muerte subsecuente, se enmarcan en el lesionar al sujeto pasivo, pero sin tener la voluntad de producirle la muerte aunque sí pudiendo prever el resultado.

Donde el actuar sin el debido cuidado genera una responsabilidad penal al ocasionar un ilícito penal como resultado de la conducta no premeditada (Peña ,2010). Sin embargo, en la actual configuración de los tipos penales de lesiones culposas seguida de muerte o muerte subsecuente, nuestro sistema jurídico penal no contempla un tipo penal especifico que señale el caso de un sujeto que lesione a otro de manera culposa, cuyo afectado, como consecuencia de estas lesiones, fallezca.

b. La relación del nexo de causalidad.

La relación del nexo de causalidad es presupuesto primordial, en el delito de lesiones culposas, a fin de poder imputar objetivamente el resultado al agente que realizo la acción sin el cuidado debido obligado por la norma, ya que de comprobarse que tal resultado es consecuencia directa de tal conducta entonces deberá responder por el ilícito penal cometido, por no tener en cuenta la previsibilidad del resultado generado.

El nexo de causalidad es importante porque nos permite determinar si el resultado es producto de tal acción, ya que de haber mediado otros aspectos o al haber una interrupción o desviación del nexo causal y producto de ello se genera tal resultado, al agente generador de la conducta no se le podría imputar responsabilidad alguna, toda vez que el resultado generado no sería consecuencia de dicha acción. Villavicencio (2014) refiere de no mediar relación de causalidad entre la acción desplegada y el resultado generado, no se podrá imputar tal resultado y por ende responsabilidad alguna al sujeto que genero la conducta inicial. Corresponde al juzgador determinar la relación de causalidad del resultado en este tipo de lesión para determinar la responsabilidad culposa del agente generador de la conducta prohibida.

En un caso concreto de determinarse que el resultado es producto del actuar negligente o imprudente del sujeto que ocasiono tal conducta, a pesar que la víctima de la lesión culposas también haya contribuido a dicho resultado con su actuar ya sea actuando al ámbito de su propia responsabilidad, pero si el resultado es consecuencia directa de la acción desplegada por el sujeto activo generador de dicha lesión este será responsable de dicha conducta ilícita,

tomándose en todo caso la conducta de la víctima como un parámetro para la determinación de la imposición de la pena.

La Ejecutoria Superior de 18 de marzo de 2012, se pronuncia es ese sentido: cuando expone que "advirtiéndose que existió acción negligente en los actos de la acusada, consistente en ingresar abruptamente a un carril preferencial sin tomar las precauciones del caso, así como igualmente en la persona agraviada al conducir su vehículo a una velocidad tal que no le permitió eludir el choque; resulta que ambos factores son de casi similar grado contributivo a la producción del evento fatal, por lo que corresponde atenuar la responsabilidad de la procesada". En un punto de la ejecutoria sostiene que "fluye del Atestado Policial y del mismo peritaje que si bien es cierto que constituyó elemento contributivo del evento dañoso la omisión de la víctima en colocar señales de seguridad para alertar acerca de su automóvil detenido en la calzada, también lo es que como lo ilustran el croquis y el panel fotográfico (...) el citado vehículo pudo ser avistado por el acusado quien conducía su automóvil en línea recta, en la misma dirección y con iluminación artificial suficiente, teniendo razonable distancia para percatarse del obstáculo, lo que evidentemente no se hizo por imprevisión o por distracción, habida cuenta que era acompañado en su vehículo por sus colegas de armas con quienes había departido esa noche".

c. Agravantes de las Lesiones culposas.

Las agravantes en esta clase de lesiones están orientadas, a la exigencia de previsibilidad y cuidado, que se debe tener en cuenta al realizar determinadas actividades por llevar de manera implícita un alto nivel de riesgo en su realización, como en el caso del ejercicio medico profesional, conducción de

vehículo, etc. Es por ello que se exige aparte de un debido cuidado, una preparación especial para el desarrollo de tal actividad, ya que dicho desempeño en estas actividades demanda una elevada dosis de precaución, prudencia y responsabilidad por parte de quien realiza la actividad peligrosa (Salinas, 2013). En otras palabras, el utilizar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.) .O realizar actividades peligrosas (profesionales de la medicina, de arquitectura, químico, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado.

El artículo 124° del nuestro cogido penal en su tercer y cuarto párrafo ha previsto las siguientes agravantes:

✓ Conducir bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad.

La conducción de un vehículo bajo estos dos supuestos, si no se ha generado algún tipo de lesión no reviste agravante alguna por el contrario, se estará ante un ilícito penal autónomo: El delito de conducción en estado de ebriedad o estupefacientes, delito que atenta contra la seguridad pública, pero si bajo esas circunstancias el agente en ese estado ocasiona lesiones sin haber tenido la intención, dichas circunstancias ya se convierten en agravantes aumentando a mayor la responsabilidad penal del agente generador de la acción, para determinar que el sujeto antes de actuar tuvo un nivel elevado de previsibilidad del resultado causado al respecto. Caro (2008) afirma, si a consecuencia de conducir en alguno de

los estados antes indicados se ocasiona lesiones a determinada persona, tal circunstancia se constituye en agravante de las lesiones culposas. Para calificar tal circunstancia como agravante es necesario que se determine grado de alcohol o nivel estupefaciente que contiene el sujeto generador de tal ilícito, mediante mecanismos establecidos en la norma, de sobre pasar el estándar permitido dicha circunstancia se convertirán en agravantes del ilícito cometido y por ende se tomara en cuenta al momento de graduar la pena.

✓ Cuando son varias las víctimas del mismo hecho.

Esta agravante se justifica en relación a la afectación de número de víctimas que sufren el resultado por culpa del actuar negligente o imprudente del sujeto que no tomo las precauciones necesarias para evitarlo, a pesar que su conducta demandaba un alto nivel o probabilidad que se generase tal consecuencia. Salinas (2013) refiere que la agravante se justifica por la extensión del resultado. Un ejemplo de esta agravante tenemos en el caso de que un chofer por evita ser detenido por haber estado requisitoria do emprende la fuga en su vehículo y al ser alcanzado por la policía acelera su movilidad arrasando con varias personas que se encontraban dispuestos a cruzar la pista frente a un centro comercial, ocasionando de esa manera lesiones a varias de ellas.

✓ El delito resulta de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

La conducta del agente generador de una lesión culposa, se convierte en circunstancia agravante por el hecho de violar ciertas normas de

cumplimiento obligatorio para el desarrollo te dicha actividad, como por ejemplo: Obtención de la licencia de conducir cumpliendo todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Transportes, infringir las normas del Reglamento General de Tránsito: como en caso de la sesión del paso peatonal, o estacionamiento en lugares autorizados, o conducir el nivel de carga adecuada y autorizada, etc. Es por ello que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones exige ciertos requisitos para autorizar la realización de este tipo de actividades (conducción de vehículo), toda vez que su desempeño demanda un alto nivel de riesgo que es previsible de tomarse todas las medidas necesarias.

✓ El delito resulta de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria.

Esta agravante se funda en la medida que ciertas actividades que solo pueden ser desarrolladas por determinadas personas calificadas ya sea por sus cualidades o formación profesional, se les exige un mayor nivel de previsibilidad o prudencia en el desarrollo de sus actividades, para no generar consecuencias que se pudieron evitar al ser previsibles, he allí donde radica el mayor reproche en su conducta, ya que su inobservancia del deber de cuidado al que están obligados genera una mayor responsabilidad en los resultados de su conducta, constituyéndose de esta manera en agravante en el caso de tal inobservancia, toda vez que están obligados a un doble deber, el deber objetivo de cuidado que le asiste a toda persona en el normal desarrollo en toda actividad y el deber de actuar con plena prudencia y diligencia en el desarrollo de su actividad

profesional como por ejemplo en el caso de: Un cirujano que realiza una operación y por falta de precaución no toma en cuenta que la camilla estaba en mal estado y al momento de realizar tal cirugía esta se desploma y como consecuencia de ello su paciente sufre una dislocadura de cadera.

✓ Cuando sean varias las víctimas de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, ocupación o industria

Esta agravante está determinada por el número de víctimas que sufre el resultado de la lesión culposa, sin importar si se trata de una lesión leve, grave, si no que basta que sean varias las víctimas y que tal lesión sea a consecuencia de la realización del agente culpable de una actividad relacionada con su, profesión, industria u ocupación y que debido a la inobservancia de ciertos parámetros que se encuentra obligado por ley genera una lesión ya sea en la integridad corporal o salud de las víctimas.

d. Bien jurídico protegido.

Lo que la norma protege en este tipo de delito es integridad física de la persona de manera directa e implícitamente la salud.

e. Sujeto activo

Esta clase de delito puede ser cometido por cualquier persona, ya que el tipo penal no establece características para los sujetos que cometan este tipo de ilícito penal, basta que se produzca tal lesión ya sea porque se violó la infracción del deber objetivo de cuidado, en la realización de cualquier actividad, arte o profesión.

f. Sujeto pasivo

Es toda persona natural independientemente tenga capacidad de goce o ejercicio, sea cual fuese el género, sobre la cual recaiga la lesión generada por culpa del accionar imprudente del agente activo.

2.4.4. Tipicidad subjetiva.

La conducta delictiva del agente que comete el delito de lesiones culposas está determinada por la ausencia de intensión y voluntad de generar tal resultado, ya que este se produce debido al actuar imprudente y la inobservancia del deber objetivo de cuidado al que está obligado toda persona al realizar ciertas actividades o conductas que de manera implícita demandan un alto nivel de riesgo en su realización. Para la configuración del delito de lesiones culposas necesariamente se requiere de la presencia del factor culpa en el actuar del sujeto activo, sin importar si se trata de una culpa consciente o inconsciente (Jakobs, 2002). La culpa se debe entender como la ausencia de mecanismos para prever un resultado no deseado ya que se actúa con prudencia confiando que no se generara el resultado no deseado, también se presenta en el caso que el agente a pesar de haber previsto tal resultado confía en que no se producirá y no realiza ningún mecanismo para evitarlo.

2.4.5. La consumación.

La consumación en esta clase de delito, se perfecciona cuando el agente activo ocasiona la lesión ya sea por la imprudencia o negligencia en su actuar a nivel de la integridad corporal o salud de la víctima, para tal consumación necesariamente

se requiere la presencia del resultado daño, independientemente se trate de una lesión leve o grave. No admitiéndose la figura de la tentativa toda vez que el agente no busca el resultado causado de manera intencional ya que este se desencadena por la inobservancia de la previsibilidad y el actuar negligente o imprudente del sujeto generador de resultado lesión, situación que descarta por completo la tentativa que es propio de los delitos dolosos.

Un ejemplo de consumación de esta clase de delito tenemos en el caso de que un conductor no se percata que en un paradero autorizado estaba bajando del bus un pasajero que llevaba, y éste continúa conduciendo cayendo intempestivamente el pasajero de avanzada edad hacia la pista fracturándose parte del cráneo, como puede verse la lesión culposa queda consumada al momento en que la victima de tal accidente sufre la lesión culposa (fractura del cráneo), ya no era intensión del conductor causar tal resultado dañoso a la víctima.

2.4.6. Procedimiento para la acción penal

La legitimidad en el procedimiento de la acción penal en el caso del delito de lesiones culposas depende del nivel de resultado de la lesión, así tenemos que si la lesión culposa es leve, en este caso corresponde a la víctima denunciar tal ilícito penal convirtiéndose en este caso en acción privada, en la práctica muchos de los casos de este tipo de lesiones no llegan a una sentencia por parte del juzgador ya que normalmente si el sujeto generador de dicha lesión reconoce su culpabilidad por lo general llega a un acuerdo económico como resarcimiento del daño ocasionado sin que muchas veces se llegue a denunciar tal ilícito o en peor de los casos queda en la impunidad por falta de conocimiento de la víctima o asesoramiento para denunciar al causante de tal resultado. Hurtado(2008) refiere:

en la práctica se observa que solo llegan a denunciarse los casos en que los agentes de la acción negligente que produjo el perjuicio, se resisten a reconocer su responsabilidad respecto del hecho, negándose en consecuencia a indemnizar a la víctima por el daño ocasionado. Pero si el agente generador de la lesión culposa es consciente de lo que ha ocasionado con su actuar imprudente o negligente, reconoce su culpabilidad y por ende resarce los daños ocasionados a su víctima sin necesidad de que sea denunciado, pues en estos casos no es necesario acudir al órgano jurisdiccional a solicitar un sanción.

Situación diferente es en el caso de que la lesión culposa sea grave que se ocasiona a la víctima, pues en este caso la legitimad está a cargo del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, quien tendrá que realizar todo tipo de diligencia para determinar si el agente generador de la lesión culposa grave tiene o no responsabilidad, porque en algunos casos dicha lesión puede estar revestida de causas de justificación, en el caso que se determine la responsabilidad del agente generador del resultado lesivo culposo, será el juez quien impondrá la correspondiente sanción por, haber infringido el deber objetivo de cuidado con su actuar ya que a pesar de haber sido el resultado previsible no se ha tomado las precauciones necesarias, en el caso de las lesiones culposas graves el resarcimiento económico voluntario a la víctima por parte del sujeto pasivo, solo tendrá efectos en cuanto a la reparación civil, la conducta de auxilio o apoyo a la víctima de este tipo de delito es tomado por el órgano judicial ya sea como agravante o atenuante según el caso al momento de graduar la pena.

CAPITULO III

EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON SUBSECUENTE MUERTE Y SU NECESIDAD DE TIPIFICACIÓN

1. Concepto de lesiones culposas con subsecuente muerte.

En los delitos de lesiones culposas con subsecuente muerte, el agente ocasiona lesiones obrando de manera culposa, infringiendo con su actuar el deber de cuidado. El resultado muerte de las lesiones se produce debido a la carencia de previsión, prudencia o precaución ya sea en el desarrollo de su actividades profesionales o en el actuar común de día a día (Rojas, 2011). El deber objetivo de cuídalo son reglas que se debe tener en cuenta al realizar una actividad determinada.

2. Tipo penal del delito de lesiones culposas con subsecuente muerte.

Teniendo en cuenta que el tipo penal es la descripción de la conducta prohibida por una norma cuya formulación al describir la acción, lleva implícito en su contenido la totalidad de los elementos y características que pertenecen a una acción o realidad fáctica de un determinado delito, que se compone de elementos objetivos y subjetivos y cuya vulneración o amenaza del hecho prohibido descrito por la Ley Penal es objeto de sanción.

El tipo penal en esta clase de delito está determinado, en el párrafo que se pretende incorporar mediante la propuesta de investigación que se plantea, la de modificar el Art.124° del código penal, donde se tipifique de manera específica las conductas de los agentes que obren culposamente y lesionen a un sujeto, produciendo su

muerte, lo que en doctrina se conoce como: Delito de lesiones culposas con muerte subsecuente.

Siendo el párrafo que se debe incorporar en la parte final a dicho artículo, que determiné el tipo el siguiente:

"Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión producida la pena será no menor de cuatro ni mayor de siete años de pena privativa de la libertad e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36, incisos 4),6) y 7)".

Esto es debido a que nuestro sistema jurídico penal, contempla un vació de punibilidad respecto al delito de lesiones culposas con subsecuente muerte, toda vez el tipo penal del delito de lesiones con muerte subsecuente que como agravante se establece en el en el artículo 121° y siguientes del CAPITULO III: LESIONES, del TITULO I de PARTE ESPECIAL, de nuestro código penal, donde los supuestos está orientado a las lesiones dolosas seguidas de muerte y no a las lesiones culposas con muerte subsecuente, y en base a los fundamentos político criminales y la necesidad de tipificar tal ilícito penal que se establece y desarrollan a continuación.

3. Sobre La Necesidad De Tipificar el Delito De Lesiones Culposas con Subsecuente Muerte.

En nuestro sistema jurídico penal, los tipos penales en cuanto a las lesiones culposas seguidas de muerte subsecuente, las cuales están enmarcadas en el lesionar al sujeto pasivo, pero sin tener la voluntad de producirle la muerte aunque

sí pudiendo prever el resultado. Donde el actuar sin el debido cuidado genera una responsabilidad penal al ocasionar un ilícito penal como resultado de la conducta no premeditada (Peña ,2010).

No se contempla un tipo penal específico que señale en el caso de que un sujeto que lesione a otro de manera culposa, cuyo afectado, como consecuencia de estas lesiones, fallezca, ya que la tipificación y estructura del tipo penal del delito de lesiones con muerte subsecuente como agravante que se establecer en los Artículos: 121 , 121-A, 121-B, 122,122-A, 122-B, de nuestro ordenamiento penal, está orientado a las lesiones dolosas seguidas de muerte y no a las lesiones culposas con muerte subsecuente, por lo que respecto a dichas modalidades, que contempla nuestro actual ordenamiento penal peruano, el legislador ha dado soluciones acertadas respecto a las lesiones dolosas seguida de muerte, es decir en los casos en el que el sujeto tiene la intensión de lesionar una persona, pero sin querer provocar la muerte de la misma, actuando con dolo respecto al delito de lesiones y con el elemento culpa para el delito de homicidio, toda vez que en estos casos la tipificación estará guiada por el animus vulneran di del sujeto activo respecto a la víctima, por lo que la conducta podrá tipificarse ya sea como lesiones dolosas o como homicidio culposo según el caso.

Pero la necesidad de tipificación del "delito de lesiones culposas seguida de muerte" se presenta en los casos, donde el sujeto activo no tiene la intensión de lesionar, menos causar la muerte como consecuencia de la lesión no deseada, como por ejemplo en los accidentes de tránsito ocasionado por, ineptitud o descuido, donde el sujeto activo sin tener la intención de lesionar con su actuar, ocasiona una lesión a su víctima quien a consecuencia de dicha lesión posteriormente muere, pues ante

tal hecho al no contemplase en nuestra legislación penal una tipificación específica para el delito de lesiones culposas con subsecuente muerte, en la mayoría de casos se da una tipificación errónea, al pretender encuadrar el hecho como lesiones agravadas o lesiones dolosas graves u homicidio culposo, cuyas estructuras de tipificación son totalmente diferente a las lesiones culposas con subsecuente muerte.

Esto se debe a que nuestro ordenamiento jurídico penal solo regula las lesiones producidas a título de culpa (Ar.124 C.P.), guiando únicamente en la producción de las lesiones y no el resultado de esas lesiones como en el caso de la muerte de la víctima a causa de las lesiones no deseadas, dándose de esa manera cabida a tipificaciones erróneas o en peor de los casos a la impunidad del resultado de las lesiones (muerte de la víctima), contemplando de esa manera un vacío de necesidad de punibilidad por la deficiente regulación de las lesiones culposas en nuestro ordenamiento jurídico penal.

4. Fundamento político criminal de la necesidad de tipificar el delito lesiones culposas subsecuente muerte.

La fundamentación del desarrollo de la presente investigación, la necesidad de tipificar el delito de lesiones culposas con subsecuente muerte se debe entender como punto base. Que en el Perú existen cifras considerables de accidentes de tránsito provocadas de manera culposa por el agente lesionador y que, como consecuencia de las lesiones producidas, las víctimas fallecen, datos que es corroborado con el informe elaborado por el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC) y presentado por el Instituto Nacional de Estadista e

Informática (INEI), donde se muestra que entre los años 2013 y 2014, la cifra de muertes producidas por lesiones culposas en el Perú ascendió a 499; siendo las provincias de la Libertad (Viru y Ascope) con mayor número de muertes producidas por este tipo de lesiones. Donde en el año 2014, el total de víctimas mortales de accidentes de tránsito ascendió a 2798. Utano, (2016) refiere que las tasas de criminalidad por conductas desplegadas de agentes que afectan bienes jurídicos como la vida, al producir lesiones culposas y como consecuencias de estas la muerte necesita una regulación específica. Por lo que de acuerdo al principio de legalidad, como obligación de generar seguridad jurídica por parte del estado peruano a sus habitantes y, para que estos tengan una percepción de confianza en sus autoridades en la aplicación de las leyes, surge la necesidad de exigir al legislador que incorpore las conductas culposas con subsecuente muerte en un tipo penal distinto al que viene configurándose en la actualidad esto es, como el tipo penal de homicidio culposo, puesto que, si el código penal prevé una norma que mediante su tipificación el comportamiento de un sujeto que de manera dolosa lesiona a otro produciéndole la muerte, surge la siguiente pregunta: ¿ Por qué no cabría considerar un tipo penal, cuando el sujeto lesiona a otra persona de manera culposa y, como consecuencia del mismo acto le produce la muerte? .

Ya que nuestro legislador no precisa cuales serían los criterios para delimitar el comportamiento del agente que obra culposamente lesionando a otro y como consecuencia de esta lesión, produce como resultado su muerte, toda vez que en estos casos quedan a criterio del juez la subsunción de dicho hecho para encuadrar determinado tipo penal ya sea en un tipo penal de lesiones seguidas de muerte o como delito de homicidio culposo.

Por lo que en la actual configuración de los tipos penales de lesiones culposas seguidas de muerte o muerte subsecuente, no existe un tipo penal específico para la subsunción de las conductas, como por ejemplo en el caso de un experto conductor de camión de carga que maneja en un día lluvioso superando la velocidad promedio y, más aún, en altas horas de la noche quien es consciente del peligro que trae consigo conducir en esa condiciones, pero confía que su destreza evitara el resultado típico; sin embargo producto de ese hecho colisiona con un automóvil particular que venía en sentido contrario, ocasionando lesiones graves al otro conductor y genera su muerte luego de 24 horas de producido el desafortunado accidente.

A pesar que hay un tipo penal que regula las lesiones producido a título de culpa ya sea de manera negligente imprudente, inobservante o con impericia, pero enmarca únicamente la producción de las lesiones y no el resultado de estas lesiones (la muerte de la víctima).

En los delitos de lesiones culposas con muerte subsecuente se debe tener en cuenta la culpa consiente, puesto que este tipo de conductas sucede muy a menudo en los accidentes de tránsito y en el ejercicio de los profesionales de la salud por lo que es necesario establecer en nuestro código penal una tipificación de los delitos de lesiones culposas con muerte subsecuente de manera específica, ya que lo que se busca en un estado de derecho, es el resarcimiento de la víctima, mediante una solución justa en un proceso penal, donde los delitos de lesiones

culposas con muerte subsecuente no quede impunes ,o sigan siendo objeto de tipificaciones incorrectas que no ayudan a una correcta administración de justicia.

5. Regulación del delito de lesiones culposas subsecuente muerte en el derecho Comparado.

Las lesiones culposas con muerte subsecuente como delito en el derecho comparado ha sido regulado de diversas maneras a si tenemos que:

La legislación Argentina lo tipifica como delito contra la vida en el artículo 84º, del título I del libro segundo, de su código penal:

*ARTICULO 84.- Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

La legislación colombiana lo tipifica como homicidio culposo en el art.109 del capítulo II, del título I del libro II de la parte especial de los delitos en particular; la legislación española lo tipifica como homicidio imprudente en el art.142, del título I del homicidio y sus formas, del libro II Delitos y sus penas; la legislación boliviana lo tipifica como homicidio y lesiones graves y gravísimas en el art. 261, del capítulo I, del título VIII delitos contra la vida y la integridad corporal.

III MARCO METODOLÓGICO.

3.1 Diseño de la investigación.

La tesis a desarrollar se encontrara enmarcado por el siguiente tipo de investigación: Según el fin que se persigue es: Básica y de acuerdo al diseño de investigación será: Cualitativa -Descriptiva; cuya área en la cual se desarrollara será en: Ciencia jurídicas, en la línea del derecho penal.

3.2 Conceptualización del objeto de estudio.

El delito de lesiones culposas con muerte subsecuente, es aquel que se produce cuando un sujeto sin intención actúa, con falta de previsión, prudencia o precaución, ocasionando lesiones sobre otro sujeto que muere a consecuencia de dichas lesiones.

3.3 Hipótesis

La tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente contribuirá a una correcta administración de justicia.

3.4 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.

Entre las técnicas e instrumentos a utilizar tanto en la recopilación y procesamiento de información serán:

- ✓ La Lectura: De las diversas fuentes bibliográficas recolectadas.
- ✓ El Resaltado: De los puntos más saltantes de la información recopilada.
- ✓ **Fichaje:** Para la elaboración del marco teórico; empleándose las siguientes clases de fichas: Bibliográficas, textuales, resumen, y de comentario.
- ✓ El Internet: Para la búsqueda y acopio de información.

3.5 Métodos de procesamiento de la información.

En el desarrollo de la presente investigación se utilizaran los siguientes métodos:

- ✓ Analítico: Para poder sintetizar el tema objeto de investigación, y enmarcar los objetivos de estudio, después de haber recopilado toda la información necesaria.
- ✓ Ratio Legis o Método Lógico: En el sentido de que se expondrá la razón o el
 fin de la norma con la que se persigue tipificar el delito de lesiones culposas
 subsecuente muerte.
- ✓ Sistemático: Para poder interpretar e integrar, las doctrinas, jurisprudencias y poder contrastar su aplicación a nuestra realidad.
- ✓ Hermenéutico: Para poder interpretar los diversos términos encontrados y empleados a lo largo del desarrollo de la investigación.
- ✓ Histórico: Toda vez el artículo.124° de nuestro sistema penal que regula las lesiones culposas como delito a lo largo de su vigencia ha venido sufrido una serie de modificaciones, pero aún contempla vacíos de punibilidad como por ejemplo respecto a las lesiones culposas subsecuente muerte.
- ✓ Témpora-Espacial: Se tomara como base nuestro actual Código Penal Peruano de 1991.

3.6 Aspectos éticos.

Con la tipificación específica de los delitos de lesiones culposas con muerte subsecuente, que se pretende mediante la presente investigación se lograra una correcta tipificación y punición de dichos delitos, por lo que para tal fin es necesario modificar el Art.124 del código penal (artículo que regula las lesiones culposas).

3.7. Criterios de Rigor Científico.

Las conclusiones arribadas del desarrollo de esta investigación contaran con Fiabilidad y la validez científica, toda vez que existe un alto nivel de delitos de lesiones culposas con subsecuente muerte, que mayormente son ocasionados por los delitos de conducción de vehículos; versión que se encuentra corroborado con las cifras proporcionadas por el Comité Estadístico Internacional de Criminalidad (CEIC) del año 2014 y con los datos estadísticos realizados por el INEI en ese mismo año, que establecen que las víctimas mortales por lesiones en el Perú ascendió en 499 entre los años 2013 y 2014.

IV

ANALIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la información recopilada se ha podido determinar que en la imputación objetiva en los delitos culposos, la infracción del deber objetivo de cuidado juega un rol determinante toda vez que es parte integrante de los elementos constitutivos del tipo penal de esta clase de delitos, por lo que el juzgador para determinar la responsabilidad del sujeto que realiza la acción inicial y poder imputar el resultado típico de tal injusto penal, a de determinar la existencia de la violación al deber objetivo de cuidado por parte del sujeto generador de tal consecuencia, deber al que está obligado por ley, ya que de actuarse con las medidas y precauciones necesarias tal resultado no se hubiera producido, por ser previsible y evitable.

En esta clase de delitos es vital, delimitar de manera clara las diferencias entre, la culpa con representación y el dolo eventual, ya que en ambos está presente elementos subjetivos del tipo como una suerte de coincidencia que es la: De advertir la posibilidad de generar tal resultado, y no querer producirlo, para determinar si la conducta delictiva es dolosas o culposa, se tienen que delimitar la diferencia entre el dolo eventual y la culpa con representación o consciente que por lo general se suele confundir: El agente que actúa con dolo eventual se representa como probable la producción del resultado dañoso al bien jurídico protegido por la norma penal, pero realiza su acción sin importarle la causación del mismo, ya que acepta de todos modos tal resultado representado en la mente del autor pero confía que no se producirá. Mientras que el agente que obra con culpa consciente también se representa el resultado del riesgo de la realización su acción que podría producir afectación a bienes jurídicos protegidos por la norma, pero lleva a cabo tal acción confiando en que el resultado no se producirá, por haber tomado todas la

previsiones y medidas necesarias para evitarlo, sin embargo éste se origina por el concreto peligro desplegado que lleva implícito la realización de tal conducta.

Aspecto que ha sido tratado en la tesis titulada : IMPUTACIÓN DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, desarrollado por el Abogado MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ, para lograr el grado académico : MAGISTER EN DERECHO, desarrollado en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE DERECHO DEPARTAMENTO DE POSGRADOS, el 17 Abril de 2015, quien ante la problemática de la administración de justicia de Colombia, en torno a la determinación del título de imputación en los delitos por accidentes de tránsito por conducción en estado de embriaguez, si el hecho se realizó con dolo eventual o culpa, ya que en su mayoría terminan con un desenlace de lesiones personales, daños materiales, homicidios; ocasionados por los diferentes clases de accidentes (atropellamiento, choque, colisiones, etc.)

Donde hace mención que el problema surge debido a que el dolo eventual es dificultoso su probanza por su carácter subjetivo. Ya que compromete la intencionalidad del imputado en la consecución del hecho de tal manera, que es un concepto de carácter teórico, abstracto carente de ser práctico, por lo que para superar dicho problema se ha hecho práctico aplicar la modalidad de Culpa con representación como la opción más salomónica por parte de los jueces, para determinar la diferencia entre culpa con representación y dolo eventual, ellos aseveran que es la voluntad, la intencionalidad, de querer producir el daño.

Ya que hay eventos o modalidades comportamentales en las que resulta viable colegir que puede presentarse con alta probabilidad la modalidad de dolo eventual, como en los piques en avenidas ubicadas en sectores residenciales, en los cuales no interesa a los agentes sino lograr la mayor velocidad sin importarle que con ello pueda acarrearse alguna lesión a los bien jurídicos ajenos, hasta a los propios. Disparar armas de fuego en zonas concurridas ante la presencia de muchas personas. Un accidente de tránsito ocasionado por conductor en estado de embriaguez, los jueces en Colombia en promedio han tenido que decidir en 10 noticias criminales por punibles en la modalidad de culpa con representación y ninguna de dolo eventual por lo que en accidentes de tránsito por conductores en estado de embriaguez, siempre hay culpa con representación. Porque el conocimiento se ve adherido a la idea de poder manejar el resultado que se presente ya que en los accidentes de tránsito por conductores en estado de embriaguez si bien es cierto no existe dificultad jurídica para aplicar el dolo eventual, lo que sí existe es dificultad probatoria en su probanza del dolo eventual.

También en cuanto al delito de lesiones se ha establecido que es, un atentado contra la personalidad que puede producirse como consecuencia de la afectación a la integridad corporal, fisiológica, y psicológica.

Cuyo bien jurídico protegido independientemente, las lesiones sean dolosas o culposas es la *salud de la persona* desde una dimensión única integrado por el aspecto:(físico, psicológico y fisiológico), en un principio se establecía a la: *Integridad fisca* como único bien jurídico protegido, posición respaldado por la

doctrina más antigua; actualmente la doctrina mayoritaria establece un doble bien jurídico tutelado: *La integridad corporal y la salud.*

En si lo que realmente se tutela como bien jurídico es la salud de la las personas, que abarca el aspecto (físico y psíquico), en ese sentido al concepto salud se le debe realizar una interpretación extensiva y no restringida.

Nuestro actual código penal, al reconocer la existencia de la protección de un doble bien jurídico tutelado en esta clase de delitos (la integridad corporal y la salud), se ha inclinado por la posición mayoritaria aludiendo con el primer término a todo daño o menoscabo causado a la integridad corporal, por ejemplo, pérdida de un órgano principal como la de la vista, rotura de un brazo, etc. Mientras que con el termino salud, hace referencia a un daño que se causa que dura un determinado período de tiempo, afectación que tiene incidencia directa en el normal desenvolvimiento de las funciones de los órganos del cuerpo de la persona o salud psíquica, afectando el normal desarrollo de la personalidad.

Esta interpretación se puede corroborar ya que en la regulación de tal tipo penal artículo 121 .C.P, se utiliza la conjunción "o" entre los términos "cuerpo y salud", por lo que podemos inferir que nuestro código penal protege un doble bien jurídico en el delito de lesiones.

Y en cuanto a la tipicidad objetiva tanto de las lesiones dolosas y culposas pueden realizarse por acción como por omisión impropia, y respecto a la tipicidad subjetiva en el delito de lesiones dolosas se requiere necesariamente el dolo de lesionar,

aspecto que no es admitido en la forma culposa; teniendo como sujeto activos y pasivos a cualquiera.

Al respecto las SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE, EN EL EXPEDIENTE Nº 1982-2012-51-2004-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-CHULUCANAS. 2014, tesis desarrollado por YSIDRO ANTONIO TUME PERICH, PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO en la UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE, en cuanto a las lesiones graves seguida de muerte se ha establecido lo siguiente: la estructura de tal tipo penal no contiene dolo respecto a la muerte producida si no que el dolo gira en torno a las lesiones graves ocasionadas y el elemento culpa respecto a la muerte de la víctima. El dolo como elemento subjetivo del tipo penal no es igual en el delito de lesiones que generan la muerte, que en el delito de homicidio ya que en las lesiones el agente actúa con la intención de lesionar o sea causar daño o herir, más no de ocasionar la muerte a la víctima, si no que la muerte se produce por culpa de la generación de tal conducta ya que no se preveo tal consecuencia a pesar de haber sido previsible. En cambio el aspecto subjetivo del delito de homicidio el dolo está encaminado a la producción del resultado muerte de la víctima.

En el delito de lesiones graves seguida de muerte, se debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre las lesiones graves generadas y el resultado muerte ocasionada, a fin de poder imputar tal resultado en caso de tal existencia al agente generador de tales lesiones, caso contario de no darse tal relación y la muerte de la víctima se produzca a consecuencia de otros factores, como, por

ejemplo, negligencia médica en el tratamiento del sujeto pasivo, el agente productor de las lesiones no responderá por aquella muerte a título de culpa, sino simplemente por las lesiones que ocasionó, excluyéndose de ese modo el delito de lesiones seguidas de muerte. Por otro lado en esta clase de delito la imputación objetiva queda determinada por la infracción del deber objetivo de cuidado a la que está obligada toda persona en la realización de conductas que demandan un riesgo en su realización.

Por lo que, las lesiones seguida de muerte que regula nuestro actual código penal, están referidas al tipo de lesiones dolosas seguida de muerte, donde el sujeto activo tiene la intención de querer lesionar al sujeto pasivo pero sin tener la voluntad de producirle la muerte aun previendo que se producirá dicho resultado, donde su actuar es doloso respecto a las lesiones y con el elemento culpa para el resultado muerte, por lo que su conducta podrá tipificarse ya sea como lesiones dolosas agravadas o como homicidio culposo según el caso; mas no al tipo penal de lesiones culposas con muerte subsecuente, ya que tiene otra estructura en su configuración donde sujeto activo actúa con el elemento culpa respecto a las lesión y el resultado muerte, es decir no tiene la intención de lesionar menos de causar la muerte, dando de esa manera cabida a un vacío de punibilidad al no existir un tipo penal específico para ese tipo de conducta ya que nuestro ordenamiento jurídico penal solo regula las lesiones producidas a título de culpa (Ar.124 C.P.), guiado únicamente en la producción de las lesiones y no el resultado de esas lesiones.

En cuanto a la existencia de la necesidad de incorporar la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente obedece a fundamentos político criminales, los cuales tienen como base el informe elaborado por el Comité Estadístico Interinstitucional de Criminalidad (CEIC), presentado por el Instituto Nacional de Estadista e Informática (INEI), donde se muestra que entre los años 2013 y 2014, la cifra de muertes producidas por lesiones culposas en el Perú ascendió a 499; siendo las provincias de la Libertad (Viru y Ascope) con mayor número de muertes producidas por este tipo de lesiones ,donde en el año 2014, el total de víctimas mortales por este tipo de conductas ascendió a 2798, siendo los accidentes de tránsito es el principal factor.

Estos datos encuentran reforzamiento en el trabajo de investigación desarrollado por la Abogada MARIA MAGDALENA SANDOVAL SECLEN, quien en el desarrollo de su tesis: "INCIDENCIA DE DELITOS DE PELIGRO COMÚN: CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD Y LA IMPORTANCIA DEL DOSAJE ETÍLICO COMO PRUEBA PERICIAL EN LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE EN EL AÑO 2011", desarrollado en la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES, determina que, los delitos de peligro común por conducción en estado de ebriedad que tiene como resultado la vulneración de los derechos de la persona como el derecho a la vida en la provincia de Lambayeque en el año 2011 fue alta, y estos se produce en su mayoría por responsabilidad culposas del conductor, donde las sanciones que se le impusieron en su mayoría son benévolas ya que su accionar se tipifico, como homicidio culposo en caso de muerte de la víctima, o con penas suspendidas o sanciones

administrativas como en los casos que se causaron lesiones graves, lesiones leves, daños materiales, donde el tipo subjetivo es eminentemente culposo, toda vez que su accionar esta guiado por causas de negligencia , imprudencia , impericia.

V

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta que nuestro sistema jurídico penal, contempla un vació de punibilidad respecto al delito de lesiones culposas con subsecuente muerte, toda vez la tipificación y estructura del tipo penal del delito de lesiones con muerte subsecuente como agravante que regula nuestro sistema penal en los Artículos. 121, 121-A, 121-B, 122,122-.A, 122-B, del CAPITULO III: LESIONES, del TITULO I de PARTE ESPECIAL, está orientado a las lesiones dolosas seguidas de muerte y no a las lesiones culposas con muerte subsecuente.

Donde por otro lado las lesiones producidas a título de culpa reguladas en (Ar.124 C.P.), están guiando únicamente en la producción de las lesiones y no el resultado de esas lesiones como en el caso de la muerte de la víctima a causa de las lesiones no deseadas, aspectos que dan cabida a tipificaciones erróneas o en peor de los casos a la impunidad, a fin de solucionar dicha falencia en nuestro sistema penal, nuestra propuesta de investigación está orientada a modificar el Art.124 del código penal, mediante la incorporación en la parte final de dicho artículo un párrafo en el que se tipifique de manera específica, las conductas de los agentes que obren culposamente, lesionen a un sujeto, produciendo su muerte, lo que en doctrina se conoce como: Delito de lesiones culposas con muerte subsecuente.

Siendo el párrafo a incorporar el siguiente:

"Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión producida ,la pena será no menor de cuatro ni mayor de siete años de pena privativa de la libertad e inhabilitación según corresponda ,conforme al artículo 36,incisos 4),6) y 7)".

VI CONCLUSIONES

General:

La necesidad de incorporar la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente obedecen a fundamento político criminales, los cuales tienen como base de sustento el informe elaborado por el Comité Estadístico Interinstitucional de Criminalidad (CEIC), presentado por el Instituto Nacional de Estadista e Informática (INEI), donde se muestra que entre los años 2013 y 2014, la cifra de muertes producidas por lesiones culposas en el Perú ascendió a 499; siendo las provincias de la Libertad (Viru y Ascope) con mayor número de muertes producidas por este tipo de lesiones, donde en el año 2014, el total de víctimas mortales por este tipo de conductas ascendió a 2798, siendo los accidentes de tránsito es el principal factor.

Especificas:

1. En nuestra actual administración de justicia las conductas de lesiones culposas con muerte subsecuente, los operadores jurisdiccionales, vienen tipificando de manera dispar en algunos casos como: lesiones graves culposas, tal como lo hizo el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca quien dictó sentencia de fojas ciento treinta y dos, el once de octubre de dos mil once, tipificación que se corrobora a través de la casación de la sala penal permanente de justicia CASACIÓN Nº 182 – 2012 – CAJAMARCA.Y en otros casos como homicidio culposo, tal como se corrobora el la sentencia recaída en el

EXPEDIENTE N° : 00554-2012-02506-JR- PE- 01 , del juzgado penal liquidador transitorio de nuevo Chimbote.

- 2. El delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el derecho comparado ha sido regulado de diversas maneras a si tenemos que : La legislación argentina lo tipifica como delito contra la vida en el art.84 y 84 bis ,de su título I, del libro segundo, de su código penal ; la legislación colombiana lo tipifica como homicidio culposo en el art.109 del capítulo II, del título I de los delitos contra la vida y la integridad personal del libro II de la parte especial de los delitos en particular; la legislación española lo tipifica como homicidio imprudente en el art.142, del título I del homicidio y sus formas, del libro II Delitos y sus penas ; la legislación boliviana lo tipifica como homicidio y lesiones graves y gravísimas en el art. 261 ,del capítulo I ,del título VIII delitos contra la vida y la integridad corporal.
- 3. La propuesta es la de modificar el Art.124 del código penal, incorporando en la parte final de dicho artículo un párrafo en el que se tipifique de manera específica, las conductas de los agentes que obren culposamente, lesionen a un sujeto, produciendo su muerte, lo que en doctrina se conoce como: Delito de lesiones culposas con muerte subsecuente.

Siendo el párrafo a incorporar el siguiente:

"Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión producida la pena será no menor de cuatro ni mayor de siete años de pena privativa de la libertad e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36, incisos 4),6) y 7)".

VII

RECOMENDACIONES

- 1. Se debe modificar el artículo 124 del código penal que regula el delito de lesiones culposas, mediante la incorporación en la parte final un precepto que tipifique de manera específica, la conducta del agente que obrando culposamente, cause lesión a un sujeto, y la víctima muere como consecuencia de dicha lesión. Ya que la regulación de las lesiones producidas a título de culpa reguladas en este artículo, está orientado únicamente a la producción de las lesiones y no el resultado de esas lesiones como en el caso de la muerte de la víctima a causa de las lesiones no deseas, aspectos que dan cabida a tipificaciones erróneas o dispares frente a un mismo supuesto, toda vez que el legislador en este punto, no ha precisado qué criterios se deberá tomar en cuenta para delimitar el comportamiento del agente que por culpa ocasiona lesiona a otra persona y a consecuencia le produce la muerte; y en estos casos, siempre queda a criterio del juzgador para que subsuma el comportamiento en uno u otro delito, ya sea por lesiones seguidas de muerte u homicidio culposo o en peor de los casos se da cabida a la impunidad de tal conducta licita, o.
- 2. Que la Corte Suprema establezca jurisprudencia judicial vinculante en el caso de la conducta del agente que por culpa lesiona a otra persona y a consecuencia le produce la muerte, a partir de un caso concreto, del cual se extraiga criterios generales cuya observancia se exija para los casos futuros, a fin que las decisiones de los operadores de justicia sean uniformes y brindar un tratamiento general para un conjunto de casos semejantes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

BRAMONT, L.A. (2010). Manual de derecho penal. Lima, Perú: San Marcos.

BUSTOS, J. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Madrid, España: Ariel.

CARO, J. A. (2008). La imputación objetiva en la participación delictiva. Lima, Perú: Grijley.

CASTAÑO, R. (2012). El dolo eventual y su tratamiento en el derecho penal Colombiano. Bogotá, Colombia: EAFIT.

DIAZ, M.P. (2010). El dolo Eventual. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

GOLZALES, R. (2006). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú*. Lima, Perú: Idemsa.

GONZALES, Luis. (2011). El Delito Culposo. Bogotá, Colombia: Leyer.

HURTADO, J. (2008). Manual de derecho penal parte especial. Lima, Perú: Jiuris.

JAKOBS, G. (2002). Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción. En Imputación objetiva y antijuridicidad Estudios de Derecho Penal. Caracas, Venezuela: Bolivariana.

MARTÍN, J. (2012). Criminología y política criminal. Madrid, España: Edrsa.

MIR, S. (2002). La parte objetiva del tipo doloso: relación de causalidad e imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Caracas, Venezuela: Bolivariana.

PEÑA, R. (1983). Tratado de Derecho Penal Parte General. Lima, Perú: Grijley.

PORTOCARRERO, J. (2007). Delito de lesiones. Lima, Perú: Portocarrero.

QUINTERO, G. (2008). Comentarios a la parte especial del derecho penal. Barcelona, España: Aranzadi.

RODRÍGUEZ, J. (2016). El tipo imprudente una visión fundamental desde el derecho penal peruano": Lima, Perú: Grijley.

ROJAS, F. (2002). *Jurisprudencia penal y procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

ROXIN, C. (2002) .*Política criminal y sistema del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

ROY, L.E. (2006). Derecho penal peruano: Parte especial. Lima, Perú: Grijley.

SALINAS, R. (2013). Derecho penal parte especial. Lima, Perú: Grijley.

SERRANO, A. (2009). Derecho penal parte especial. Zaragoza, España: Dykinson.

VELÁSQUEZ, V. (2009). Derecho Penal Parte General. Cali, Colombia: Comlibros.

VILLA STEIN, J. (2011). Derecho penal parte especial. Lima, Perú: San Marcos.

VILLAVICENCIO, F. (2014). Derecho penal parte general. Lima, Perú: Grijley.

ZAFFARONI, E. (1999) . De la causalidad a las teorías de la imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Buenos Aires, Argentina: Aries.

REVISTAS.

UTANO, M.H. (16, Mayo, 2016) .Delitos culposos. Acctualidad penal (23) ,138-147.

CORNEJO, M.C. (18, Noviembre, 2008,). *La criminalística en el homicidio culposomédico*. Recuperadode: http://historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Lambayeque/documentos/REVISTA%20VIRTUAL%20IPSO%20JURE%20N%C2%B0%203%20-CSJLA.pdf

HUERTAS, O. (20, junio, 2011). Dolo eventual en accidentes de tránsito reflexión sobre el caso colombiano. Recuperado de: file:///C:/Users/PCTCREATIVIDAD/Downloads/DialnetDoloEventualEnAccidentes DeTransitoReflexionSobreEl-3718294.pdf

Anexos

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO FATALES, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2009 - 2014

(Personas registradas)

Departamento	Heridos							Muertos					
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Total	2 576	2 314	2 678	3 559	59 616	2 574	3 243	2 856	3 531	4 037	3 176	2 798	
Amazonas	155	51	118	92	469	31	134	66	74	94	29	23	
Áncash	40	12	0	457	2 175	106	110	216	291	675	123	169	
Apurímac	110	48	1	26	443	101	52	45	47	39	46	49	
Arequipa	73	345	286	231	4 041	166	202	211	201	219	221	189	
Ayacucho	28	160	59	207	758	95	87	139	61	122	59	111	
Cajamarca	42	68	47	29	1 122	114	39	80	78	47	61	92	
Callao	10	5	1	16	2 440	32	30	34	35	28	63	52	
Cusco	715	195	171	222	2 318	242	438	216	166	325	348	198	
Huancavelica	92	27	5	58	217	63	44	35	4	14	42	63	
Huánuco	23	86	137	251	890	147	29	83	122	119	66	105	
lca	66	94	22	26	1 020	49	111	84	67	97	120	95	
Junín	62	59	85	155	3 797	155	187	78	110	168	205	201	
La Libertad	484	483	258	361	3 000	182	330	354	418	417	382	176	
Lambayeque	179	128	100	156	2 518	87	132	116	155	138	94	100	
Lima	197	299	388	528	25 967	290	606	543	581	585	541	474	
Loreto	5	6	4	11	244	21	49	25	30	22	19	19	
Madre de Dios	46	7	5	10	376	27	44	20	27	31	28	73	
Moquegua	10	15	26	108	745	105	27	17	35	137	83	40	
Pasco	24	4	51	48	43	3	16	9	41	18	2	5	
Piura	81	73	103	245	2 382	126	87	97	135	307	185	128	
Puno	21	0	635	162	722	222	305	199	655	247	254	233	
San Martín	73	115	51	60	1 506	92	67	93	75	58	119	80	
Tacna	23	21	97	47	1 210	63	25	50	62	56	38	55	
Tumbes	13	12	23	33	348	20	16	26	47	34	12	24	
Ucayali	4	1	5	20	865	35	76	20	14	40	36	44	

Fuente: Ministerio del Interior - Dirección de Gestión en Tecnología de la Información y Comunicaciones - Dirtepoles - PNP.

PERSONAS DETENIDAS POR COMETER DELITO, SEGÚN TIPO DE DELITO, 2008 - 2015

(Casos registrados)

Tipo de infracción	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Total	60 053	66 331	75 412	74 597	92 868	91 698	95 265	96 698
Contra la vida, el cuerpo y la salud	5 355	5 617	5 664	5 247	6 361	6 857	5 488	5 943
Homicidio	1 162	1 168	823	862	1 047	1 052	1 029	1 168
Aborto	267	110	67	109	52	38	56	76
Lesiones	3 834	4 275	4 701	4 178	4 903	5 427	3 848	3 991
Otros 1/	92	64	73	98	359	340	555	708
Contra la familia y la persona	1 877	2 058	2 967	1 682	2 069	2 376	1 838	1 980
Atentado contra la Patria Potestad	115	120	143	97	103	184	268	275
Omisión de asistencia familiar	1 549	1 873	2 765	1 454	1 781	1 931	1 213	1 218
Matrimonio ilegal	20	34	17	111	132	79	147	285
Contra el estado civil	193	31	42	20	53	182	210	202
Contra la libertad	5 038	4 508	3 472	3 652	4 246	3 869	4 345	4 659
Violación a la libertad personal	491	578	462	448	491	509	574	530
Violación a la intimidad	97	52	22	23	29	25	25	29
Violación de domicilio	131	189	278	144	142	142	174	254
Violación a la libertad sexual	3 434	3 073	2 250	2 355	2 674	2 403	2 293	3 390
Proxenetismo	342	144	94	143	185	74	161	204
Ofensa al pudor público	257	303	151	69	70	43	78	69
Otros 2/	286	169	215	470	655	673	1 040	183
Contra el patrimonio	24 695	29 133	29 942	29 187	30 804	30 622	29 373	29 148
Hurto	9 665	10 475	10 350	10 878	12 136	11 826	12 207	12 570
Robo	12 517	16 329	16 143	15 227	15 857	15 926	13 449	12 817

Apropiación ilícita	353	297	375	280	186	218	227	110
Estafas y otras defraudaciones	775	707	735	776	600	117	102	587
Abigeato	518	503	783	590	299	509	574	319
Fraude en la Administración	17	31	43	19	18	17	17	14
Daños simples y agravados	148	145	209	103	178	8	-	162
Delitos Informáticos	-	-	-	-	7	201	181	29
Otros 3/	702	646	1 304	1 314	1 523	1 800	2 616	2 540
Contra el orden económico	188	145	81	57	54	25	30	46
Acaparamiento, especulac.y adulteración	89	46	25	8	5	3	4	6
Negociación de bienes destinados a donac.	-	-	-	-	-	1	-	4
Función ilegal de casinos de juego	-	-	-	-	1	-	4	4
Lucro indebido en importaciones	-	-	-	-	2	3	-	-
Otros 4/	99	99	56	49	46	18	22	32
Contra el orden financiero	-	-	-	267	368	323	311	386
Delito financiero	-	-	-	22	22	18	26	30
Delito monetario	-	-	-	245	346	305	285	356
Contra el delito tributario	215	131	116	123	210	158	198	240
Contrabando	186	121	85	102	169	130	143	154
Elaboración clandestina de productos	-	-	-	21	41	28	55	86
Otros	29	10	31	-	-	-	-	-
Contra la fe pública	574	525	676	699	1 142	1 089	952	729
Falsificación de documentos er general	442	376	482	480	877	924	711	575
Falsificación/sellos,timbres-marcas oficina	-	-	-	23	64	13	16	13
Otros 5/	132	149	194	196	201	152	225	141
Contra la seguridad pública	13 393	13 452	18 403	21 409	32 561	33 792	38 935	40 140
Peligro común	-	-	-	7 727	15 802	21 123	25 083	25 192
Tráfico ilícito de droga	2 372	2 504	3 557	3 338	3 120	2 542	2 623	2 951
Microcomercialización de droga	7 030	6 808	6 625	6 824	9 803	6 652	7 743	8 690
Tenencia ilegal de armas	-	-	-	1 972	1 921	1 976	2 384	2 158

Otros 6/	3 991	4 140	8 221	1 548	1 915	1 499	1 102	1 149
Contra la tranquilidad pública	955	1 201	1 014	646	1 048	529	796	493
Terrorismo - Apología	103	77	121	202	198	110	135	93
Otros 7/	852	1 124	893	444	850	419	661	400
Contra la humanidad	-	5	7	-	-	-	-	-
Desaparición forzada	-	5	1	-	-	-	-	-
Otros	-	-	6	-	-	-	-	-
Contra la administración pública	760	822	1 276	1 423	1 936	2 132	2 847	3 276
Cometidos por particulares	-	660	1 067	1 336	1 589	1 664	2 333	2 464
Cometidos por Funcionario _S Públicos	-	83	146	58	140	137	244	155
Contra la Administración de Justicia	-	79	63	29	207	331	270	657
Delitos agravados	106	206	-	-	-	-	-	
Contra el pandillaje pernicioso	638	848	652	1 862	1 638	448	286	128
Posesión de arma de guerra	129	129	49	32	15	32	26	54
Otros delitos (*)	6 130	7 551	11 093	8 311	10 416	9 446	9 840	9 476

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	"LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MUERTE SUBSECUENTE EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO"
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	¿Es necesario incorporar la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el actual código penal peruano?

OBJETIVOS

General:

Determinar la necesidad de incorporar la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el actual código penal peruano.

Específicos:

 Corroborar de qué manera se viene tipificando los casos de delitos de lesiones culposas con muerte subsecuente en nuestra actual administración de justicia.

- 2. Exponer de qué manera se regula el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el derecho comparado.
- 3. Elaborar una propuesta en la cual se incorpore la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el actual código penal.

HIPÓTESIS

La tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente contribuirá a una correcta administración de justicia.

CONCLUSIONES

General:

La necesidad de incorporar la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente obedecen a fundamento político criminales , los cuales tienen como base de sustento el informe elaborado por el Comité Estadístico Interinstitucional de Criminalidad (CEIC) , presentado por el Instituto Nacional de Estadista e Informática (INEI), donde se muestra que entre los años 2013 y 2014, la cifra de muertes producidas por lesiones culposas en el Perú ascendió a 499; siendo las provincias de la Libertad (Viru y Ascope) con mayor número de muertes producidas por este tipo de lesiones ,donde en el año 2014, el total de víctimas mortales por este tipo de conductas ascendió a 2798 , siendo los accidentes de tránsito es el principal factor.

Especificas:

- 1. En nuestra actual administración de justicia las conductas de lesiones culposas con muerte subsecuente, los operadores jurisdiccionales, vienen tipificando de manera dispar en algunos casos como: lesiones graves culposas ,tal como lo hizo el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca quien dictó sentencia de fojas ciento treinta y dos, el once de octubre de dos mil once, tipificación que se corrobora a través de la casación de la sala penal permanente de justicia CASACIÓN Nº 182 2012 CAJAMARCA.Y en otros casos como homicidio culposo ,tal como se corrobora el la sentencia recaída en el EXPEDIENTE Nº: 00554-2012-02506-JR- PE- 01 , del juzgado penal liquidador transitorio de nuevo Chimbote.
- 2. El delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el derecho comparado ha sido regulado de diversas maneras a si tenemos que : La legislación argentina lo tipifica como delito contra la vida en el art.84 y 84 bis ,de su título I, del libro segundo, de su código penal ; la legislación colombiana lo tipifica como homicidio culposo en el art.109 del capítulo II, del título I de los delitos contra la vida y la integridad personal del libro II

de la parte especial de los delitos en particular ; *la legislación española lo tipifica como homicidio imprudente* en el art.142, del título I del homicidio y sus formas, del libro II Delitos y sus penas ; *la legislación boliviana lo tipifica como homicidio y lesiones graves y gravísimas* en el art. 261 ,del capítulo I ,del título VIII delitos contra la vida y la integridad corporal.

3. La propuesta es la de modificar el Art.124 del código penal, incorporando en la parte final de dicho artículo un párrafo en el que se tipifique de manera específica, las conductas de los agentes que obren culposamente, lesionen a un sujeto, produciendo su muerte, lo que en doctrina se conoce como: Delito de lesiones culposas con muerte subsecuente.

Siendo el párrafo a incorporar el siguiente:

"Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión producida la pena será no menor de cuatro ni mayor de siete años de pena privativa de la libertad e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36, incisos 4),6) y 7)".

RECOMENDACIONES

• Se debe modificar el artículo 124 del código penal que regula el delito de lesiones culposas, mediante la incorporación en la parte final un precepto que tipifique de manera específica, la conducta del agente que obrando culposamente, cause lesión a un sujeto, y la víctima muere como consecuencia de dicha lesión, o.

• Que la Corte Suprema establezca jurisprudencia judicial vinculante en el caso de la conducta del agente que por culpa lesiona a otra persona y a consecuencia le produce la muerte, a partir de un caso concreto, del cual se extraiga criterios generales cuya observancia se exija para los casos futuros, a fin que las decisiones de los operadores de justicia sean uniformes y brindar un tratamiento general para un conjunto de casos semejantes.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de agosto de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la correcta valoración de la prueba indiciaria y su motivación en el tipo imprudente derivado de la infracción de reglas de cuidado en el ámbito de la salud, por inobservancia de garantías constitucionales de legalidad material, presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales, y por la indebida aplicación y errónea interpretación de la norma sustantiva y procesal penal, interpuesto por la encausada Bany Luz Guerra Castillo de Martínez y, por el Tercero Civilmente Responsable — Red Asistencial Essalud Cajamarca —en adelante ESSALUD-, contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, del veintiuno de marzo de dos mil doce, que confirmó la sentencia de fojas ciento cincuenta y nueve, del once de octubre de dos mil once, en el extremo que la condenó como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Saud, en su modalidad de lesiones graves culposas por inobservancia de reglas de profesión en agravio del menor Miguel Ángel Herrera Delgado, e impuso a la citada encausada tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, y fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar la sentenciada en forma solidaria con el Tercero Civilmente Responsable.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.



PODER JUDICIAL

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del proceso en Primera Instancia.

PRIMERO. La encausada Bany Luz Guerra Castillo de Martínez fue procesada penalmente, con arreglo al nuevo Código Procesal Penal en adelante NCPP-.

Que el señor Fiscal Provincial —Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de Cajamarca- mediante requerimiento de fojas uno, del veintiuno de febrero de dos mil once, formuló acusación contra la precitada por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones graves culposas por inobservancia de reglas de profesión, previsto en el auto ciento veinticuatro contenida en la primera parte del cuarto y último párrafo del Código Penal, en agravio del menor Miguel Ángel Herrera Delgado. Integrada a fojas diecinueve.

Que, a fojas quince obra el acta de audiencia preliminar de control de acusación, llevada a cabo por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria. El auto de citación a juicio fue expedido por el Juez Penal Unipersonal correspondiente con fecha veintinueve de abril de dos mil once obra a fojas treinta y ocho del cuaderno de debate.

SEGUNDO. Seguido el Juicio de primera instancia como se advierte de las actas de fojas setenta y ciento dos, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca dictó sentencia de fojas ciento treinta y dos, del once de octubre de dos mil once, que condenó a Bany Luz Guerra Castillo de Martínez por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones graves culposas por inobservancia de reglas de profesión, en agravio del menor Miguel Ángel Herrera Delgado; a tres años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, imponiéndosele a la sentenciada por concepto de reparación civil la suma de cien mil nuevos soles en forma solidaria con el Tercero Civilmente Responsable — ESSALUD.



Contra la referida sentencia los abogados defensores de la encausada Bany Luz Guerra Castillo de Martínez y el Tercero Civilmente Responsable ESSALUD interpusieron recurso de apelación por escrito fundamentado a fojas doscientos tres y ciento noventa y tres, respectivamente. Este recurso fue concedido por auto de fojas doscientos catorce, del siete de noviembre de dos mil once.

II. Del trámite recursal en Segunda Instancia.

TERCERO. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, culminada la fase de traslado de la impugnación y habiendo declarado mediante auto de fojas doscientos sesenta y ocho, de fecha cuatro de enero de dos mil doce, inadmisible los medios probatorios propuestos por la imputada Bany Luz Guerra Castillo de Martínez - registro de atenciones en el tópico de emergencias de ESSALUD, libro de reporte de enfermería de emergencias de ESSALUD, estudio especializado médico legal titulado lesión del nervio ciático: aproximación médico legal, libro tratado de anatomía humana y admisible como medio probatorio la declaración testimonial de Luis Alfonso León Álvarez, emplazó a las partes a fin de que concurran a la audiencia de apelación de sentencia. Realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas doscientos ochenta y dos, del siete de marzo de dos mil doce, la Sala declaró cerrado el debate y suspendió la audiencia para la expedición y lectura de sentencia.

CUARTO. La Sala Penal de Apelaciones emitió la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, el veintiuno de marzo de dos mil doce, que confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos.

S E iii f



PODER JUDICIAL

III. Del Trámite del recurso de casación

a. De la defensa de la procesada IANY LUZ Guerra Castillo de Martínez

QUINTO. Leída la sentencia de vista, los abogados defensores de la acusada Bany Luz Guerra Castillo de Martínez y del Tercero Civil Responsable -ESSALUD interpusieron recurso de casación que fundamentaron mediante escrito de fojas trescientos veintidós y trescientos doce, respectivamente, los mismos que fueron concedidos por resolución de fojas trescientos treinta y seis. Elevados los autos a esta Suprema Instancia y cumplido el respectivo trámite de traslado, esta Sala de Casación mediante auto de calificación de fojas cuarenta, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema declaró bien concedido los citados recursos: el primero para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la correcta valoración de la prueba indiciaria y su motivación en el tipo imprudente derivado de la infracción de reglas de cuidado en el ámbito de la salud, y por las causales de inobservancia de garantías constitucionales de legalidad material, presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales, previstas en los incisos uno al cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal; y, el segundo, por la indebida aplicación y errónea interpretación de norma sustantiva y procesal penal previsto en el inciso tres del mismo dispositivo legal





SEXTO. Instruido el expediente en Secretaría, se señaló fecha para la audiencia de casación el día dieciocho de julio de dos mil trece. Instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención de las partes, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

SÉTIMA Deliberada la causa en secreto y votada esta Suprema Sala cumple Con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública con las partes que asistan se realizará por la Secretaria de la Sala el día quince de agosto de dos mil trece a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

PRIMERO. Conforme ha sido establecido por Resolución Suprema de fojas cuarenta del cuaderno de casación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, los motivos de casación admitidos se circunscriben: a verificar si la sentencia de vista ha sido expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal legalidad material, presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales, previstas en los incisos uno al cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve; e indebida aplicación y errónea interpretación de norma sustantiva y procesal penal, previsto en el inciso tres del mismo dispositivo legal; así como para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la correcta valoración de la prueba indiciaria y su motivación en el tipo imprudente derivado de la infracción de reglas de cuidado en el ámbito de la salud,

Sobre el particular es menester sintetizar los fundamentos del recurso de la defensa de la procesada, formalizado a fojas trescientos veintidós, pues no





obstante que en él se aluden a una pluralidad de infracciones a normas procesales de jerarquía constitucional e incluso se insta el desarrollo de

jurisprudencial, se advierte que todas ellas confluyen en torno de dos fundamentos: a) que no existe prueba directa ni indirecta que acredite que fuera la recurrente quien aplicó la inyección al menor agraviado mucho menos a que el fallecimiento posterior se deba a consecuencia de la misma, pues si bien estuvo de guardia en el área de tópico de enfermería de la Red Asistencial salud Cajamarca, en el mismo había además una practicante, y si hubiera efectuado tal práctica lo habría registrado en el reporte correspondiente, restando la sentencia todo valor al reporte de inyecciones que constituye un documento público, dando mayor mérito a las versiones de los padres del agraviado; y, b) que en el supuesto que haya sido quien colocó la inyección, ninguna de las sentencias precisan o prueban que la hubiera aplicado inobservando las reglas de profesión, aun cuando se considere pericialmente que fuera por tal aplicación que se causo la lesión del nervio ciático del menor y que como consecuencia lo condujo al respectivo deceso, pues no se puede inferir aquella conclusión únicamente del resultado lesivo; que no se precisa cuáles habrían sido las reglas de profesión incumplidas ni se invoca la fuente normativa, científica o técnica, ni se dice la forma de su infracción. Que no se ha probado que colocó la inyección fuera del cuadrante de seguridad —parte superior externa del glúteo, en tanto los peritos afirmaron no poder establecerlo, habiendo aportado doctrina médica que afirma que a veces uno de los ramales del nervio ciático se extienden por el denominado cuadrante de seguridad, circunstancia que determinaría que cualquier inyectable aplicado a dicha zona ocasione de modo causal, pero fortuito, una lesión en I mencionado nervio, por lo que de no haberse acreditado que el menor no presenta na morfología particular de su nervio ciático, no puede presumirse que no la tenga y, or consiguiente, que se actuó con negligencia, sino que ello se debe a una concausa. sencialmente es en razón de este último argumento que se alude: vulneración al rincipio de legalidad, al no haberse acreditado uno de los elementos objetivos del ipo imprudente esto es, la inobservancia de la regla de cuidado; a la presunción de nocencia, por estimar que las pruebas resultan insuficientes para acreditar una equivocación en la colocación del inyectable; además, al no seguirse el razonamiento planteado, la motivación es indebida e ilógica; y, finalmente, ello revelaría la



necesidad que el Tribunal Supremo establezca doctrina jurisprudencial para afirmar los principios de presunción de inocencia, legalidad y motivación, estableciendo que en los delitos de responsabilidad médica, la decisión judicial debe acreditarse inequívocamentela inobservancia de las reglas de profesión, basándose en la ciencia médica, siendo necesario compulsar adecuadamente la pericia y la doctrina correspondiente.

SEGUNDO: En tanto, la defensa del Tercero Civilmente Responsable en su recurso formalizado de fojas trescientos doce alega una indebida aplicación del artículo noventa del Código Procesal Penal al no haber sido debidamente concordado con los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal — clausura, disolución, liquidación, suspensión y prohibición de actividades cuyo contenido descarta la posibilidad que su representada en su calidad de institución pública no es pasible de ser incorporada al proceso como tercero civil responsable. Por consiguiente, formula como aplicación correcta que se aplique al caso concreto el artículo noventa de la norma procesal, lo que a su juicio generaría se declare la invalidez de la incorporación de ESSALUD al presente proceso en calidad de Tercero Civilmente Responsable y, por ende, se le excluya del mismo.

Asimismo, refiere que se ha inaplicado el artículo mil trescientos veintiuno del Código Civil , en tanto al tratarse de un delito CULPOSO la responsabilidad civil derivada de esta, debe ser por incumplimiento de obligaciones y no por la responsabilidad extracontractual estipulada en el mismo cuerpo legal en el artículo mil novecientos ochenta y uno.

Que, se ha aplicado indebidamente el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil referente a la responsabilidad vicaria, pues si bien existe un vínculo laboral entre Essalud y la procesada, no ha quedado acreditado en artículos que esta haya sido la persona que colocó la inyección al menor agraviado y menos aún que esta haya sido mal inyectada.

s d d

S F S



II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

TERCERO. La sentencia de vista impugnada en casación precisa lo siguiente:

- A. Que, con las declaraciones actuadas en el juicio oral Jenny Violeta Delgado Sánchez e Ismael Herrera Sánchez, padres del menor agraviado, Berina Maribel Gallardo Salazar, Flora Catalina Rabanal Salazar se determina que la procesada Bany Luz Guerrera Castillo el día dos de abril de dos mil nueve fue la única enfermera que se encontraba aplicando inyecciones en el tópico del seguro social-ESSALUD y el hecho que el menor no este registrado como atendido en el área de enfermería no implica que no se le haya colocado el inyectable, más aún cuando el padre del menor la señala como la persona que aplicó la ampolla.
- B. Que con el peritaje y la concurrencia de los señores peritos al juicio oral se demuestra que la lesión traumática del miembro ciático derecho fue a causa de una inyección intramuscular y/o aplicación de sustancia química en algún punto de la trayectoria del nervio ciático derecho. Aunado a ello se demuestra la vinculación de la procesada y su irresponsabilidad de manera culposa con los siguientes documentos: historia clínica del menor agraviado en el Hospital Regional de Cajamarca, sistema de emergencia central de ESSALUD de fecha dos de abril de dos mil nueve, historia clínica sucinta de emergencia del menor agraviado en ESSALUD, acta de nacimiento del menor agraviado y fotografías anteriores del menor en el que. Se le aprecia que se encuentra de pie sin ningún impedimento.
- C. En cuanto a la reparación civil se ha tomado en cuenta lo estipulado en el artículo noventa y tres y ciento uno del Código Penal. Que habiéndose generado consecuencias patrimoniales Yextra patrimoniales agrega que corresponde aplicar un monto resarcitorio, siendo esta solidaria entre la responsable del hecho punible y el Tercero Civilmente Responsable. Por lo que, al ser ESSALUD una institución ante la cual labora la procesada la



responsabilidad civil que le acarraría es la vicaría, artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, puesto que existe entre ellos una relación de dependencia y es posible establecer un nexo causal, por lo que toda función que cumpla la sentenciada en su calidad de enfermera lo hace bajo el control y dirección de ESSALUD.

Los enunciados antes enumerados constituyeron los fundamentos de la decisión adoptada.

III. De los motivos casacionales

Del motivo casacional por inobservancia del principio de legalidad, presunción de inocencia y adecuada motivación de las resoluciones Judiciales.

En principio, estando al contenido del recurso de la procesada Guerra Castillo, es menester apuntar que la competencia de este Supremo Tribunal se rige sobre la base de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos treinta y dos, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal, en cuya virtud este órgano jurisdiccional está sujeto de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia. Esta restricción competencial orienta a examinar en primer orden la alegación por indebida motivación de las resoluciones judiciales.

El aparado cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal precisa como motivo autónomo de casación, "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación". Al respecto, este Supremo Tribunal ha dejado establecido en la Sentencia Casatoria diecinueve dos mil diez —La Libertad, que este motivo puede resumirse en la ausencia notoria de motivación, en la motivación incompleta que no se responde a todos los agravios relevantes para una decisión razonada del caso en la motivación incongruente, oscura o que vulnera las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.





La ilogicidad de la motivación, está residenciada en vicios ilógicos en la fundamentación del fallo, que lo hacen irrazonable.

La motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución requiere de una argumentación que fundamente la decisión de voluntad del órgano jurisdiccional y que atienda al sistema de fuentes normativo establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente más allá que de la forma de la misma, sea sus cinta, escueta o concisa e incluso por remisión las razones de un concreto pronunciamiento y en las cuales se apoya para adoptar su decisión.

Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a las que arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante requisito descriptivo; y, b) valorarlo debidamente de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo requisito intelectivo. Ahora bien, del examen de la sentencia recurrida así como la de primera instancia, a la que también alude la recurrente se aprecia que la Sala Penal de Apelaciones motivó debidamente su decisión en correlato con los argumentos del recurso de apelación y, en cuanto algunos aspectos, con remisión a los fundamentos de la sentencia de primera instancia.

En principio, las sentencias de primera y segunda instancia declararon probado que con fecha dos de abril de dos mil nueve, a las diecinueve treinta horas, aproximadamente, la acusada Bany Luz Guerra Castillo de Martínez, en su condición de enfermera del Centro Médico ESSALUD - Cajamarca, aplicó, sin tomar los cuidados necesarios que requería la situación, un inyectable intramuscular en la zona del glúteo derecho del menor agraviado, Miguel Ángel Herrera Delgado, quien para entonces contaba con tan solo dos años cinco meses de edad, provocándole una lesión grave en el nervio ciático derecho en la parte del peroneo, la que al ser sometido a múltiples intervenciones para la recuperación del mismo género su deceso.



Respecto a la acreditación fáctica, la sentencia de vista en el fundamento catorce, fue de la misma consideración que el Juez de Primera Instancia respecto a que efectivamente la enfermera Bany Luz Guerra Castillo aplicó la inyección del menor, conclusión a la que arribó luego de reexaminar las declaraciones de la madre de la menor Jenny Violeta Delgado Sánchez y del padre Ismael Herrera Sánchez, como testigos presenciales de tal hecho, así como de las testigos Berina Maribel Gallardo Salazar y Flora Catalina Rabanal Salazar compañeras de trabajo de la encausada de las que se determinó que la procesada fue la única que estuvo aplicando invecciones en el tópico prueba indirecta, resaltando el mérito de lo afirmado por el padre del menor agraviado quien sindicó en audiencia a la imputada como la responsable de aplicar el inyectable a su hijo, frente a lo cual resto valor al hecho que tal tención no haya sido debidamente registrada. La sentencia de primera instancia efectuó un desarrollo argumentativo similar, conforme se desprende de las páginas dieciséis a diecinueve de la sentencia. De modo que la motivación es adecuada, razonable y pertinente al determinar la

Respecto al segundo grupo de sus fundamentos, dado que están dirigidos a cuestionar la motivación concreta respecto a los elementos objetivos del tipo imprudente, no corresponde restringir el análisis a la sentencia de vista que limita su competencia, como en efecto sucedió, al dar respuesta a los agravios de la apelación, sino extenderlo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia. En ésta se justifica et nexo de causalidad entre la lesión sufrida por el menor y la aplicación de la inyección en el centro médico de ESSALUD, en el certificado médico legal número 004359-1-, y las explicaciones brindadas en el juicio por los peritos Dora Gabriela Cárdenas Salcedo y Alindor Torres Moreno, complementado con la Historia Clínica del Menor y las testimoniales de los padres del mismo, quienes informaron de las reacciones de éste tras la colocación de la inyección.

vinculación de la procesada con los hechos.

Asimismo, respecto a la aludida inobservancia de las reglas de cuidado, el juzgador se apoyó en prueba indirecta. En la Sentencia de Primera Instancia, páginas veintidós a veinticinco, se aprecian fundamentos jurídicos, identificación de las reglas de





cuidado que guían la praxis para el suministro del medicamento por inyección en un menor de la edad del agraviado, las normas inobservadas y la prueba de la que se infirió tal conclusión. Ésta última tomada de la propia declaración de la procesada, Quien, según señala el Juzgador, en el juicio oral afirmó que consideraba que las precauciones son iguales para todos, es decir, para mayores y menores de edad, circunstancia que no fue contradicha directamente por la procesada en su recurso de apelación, sumado a que descartó la posición defensiva que la lesión del menor pudo ser producida por una variación anatómica del nervio ciático página veintiuno, último párrafo.

Por su parte, la Sentencia de Vista, justificando este aspecto, válidamente, por remisión, motivó su conclusión en el fundamento dieciséis. De modo que no tiene asidero la alegación de ausencia de motivación. La recurrente lo que en realidad exige son medios probatorios adicionales a su juicio de mayor certeza en sostén de la inferencia respecto a la mala praxis en la aplicación de la inyección, considerando que la única prueba admisible para acreditarla es una pericia médica que determine que la causa de la lesión pudo deberse a una desviación del nervio ciático del menor; sin embargo, su posición parte del análisis de un caso excepcional no acreditado y poco probable, conforme informó en el juicio la perito Dora Gabriela Cárdenas Salcedo, particularidad que por cierto no aparece advertida por ninguno de los especialistas que atendieron al menor con posterioridad a los hechos y que, tal como señaló el Juez de primera instancia, no se encuentra probada; y, en todo caso, de considerar tal pprueba esencial para su defensa debió promover su actuación en la etapa de ininvestigación preparatoria.

Cabe señalar que dicha alegación cuestiona propiamente el carácter incriminatorio de los referidos elementos de prueba y su vinculación con los mismos, aspectos que están directamente relacionados con la suficiencia de la actividad probatoria y por ende a la garantía de presunción de inocencia — CUYO contenido esencial implica que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente, es decir; primero, que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación de la imputada a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio.



En suma, su petitorio constituye una solicitud de valoración de prueba se intuye su valor y criterio de apreciación sobre su eficacia y a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto en cuanto no es una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala Casacional de cognición limitada, de conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo cuatrocientos treinta y dos del nuevo Código Procesal Penal. En consecuencia, sí existen pruebas directas o indiciarias la alegación centrada en ese motivo decae, y como ha quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad a los Tribunales de primera instancia y de apelación.

De otro lado, afirmada la presencia de una adecuada motivación basada en medios probatorios de contenido incriminatorio válidamente ofrecidos, actuados y valorados, que conllevaron a la determinación de hechos que abarcaron todos los elementos objetivos del tipo imprudente entre ellos la inobservancia de las reglas de cuidado, y que coherentemente apoyaron la decisión condenatoria, pierde toda virtualidad los demás agravios legalidad y presunción de inocencia sostenidos sobre el mismo desechado fundamento. La misma suerte lleva la pretendida necesidad de desarrollo jurisprudencial por el Supremo Tribunal, que no tendría razón efectuar sobre la base de Una sentencia que aplicó adecuadamente la teoría de la prueba indiciaria.

Del motivo casacional por incorrecta aplicación de la norma sustantiva y procesal penal. La defensa del Tercero Civilmente Responsable alega una indebida aplicación del artículo noventa del Código Procesal Penal al no haber sido debidamente concordado con los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal - clausura, disolución, liquidación, suspensión y prohibición de actividades-CUYO contenido descarta la posibilidad que su representada en su calidad de institución pública no es pasible de ser incorporada al proceso como tercero civil responsable.

CORTE SUPREMA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº182 - 2012 CAJAMARCA

Respecto, se advierte que el recurrente otorga un alcance interpretativo Incorrecto al artículo noventa del Código Procesal Penal, ya que dicho dispositivo se ubica en un título distinto al que corresponde al sujeto procesal tercero Civilmente Responsable, y regula procesalmente la incorporación de personas jurídicas susceptibles de ser sancionadas conforme a lo dispuesto por los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal, esto es cuando la persona jurídica se haya visto beneficiada como consecuencia de la infracción penal o cuando el hecho punible se haya cometido con ocasión de su existencia; en buena cuenta vinculados de algún modo a la comisión delictiva o como receptores de sus beneficios. La naturaleza jurídica del tercero Civilmente Responsable es distinta, y como tal los alcances de su actuación procesal han sido regulados separadamente en el título V, cuya conexión con el proceso es únicamente en el aspecto reparatorio. En consecuencia, la concordancia que el recurrente estima debió efectuar el Tribunal, es incorrecta y con ello, todas sus conclusiones. No existe pues norma que excluya de responsabilidad resarcitoria solidaria a las instituciones públicas que ocasionen daños a terceros a través de sus dependientes y el artículo noventa del Código Procesal Penal no le es aplicable.

En cuanto, a la aludida inaplicación del artículo mil trescientos veintiuno del Código Civil y aplicación indebida del artículo mil novecientos ochenta y uno, por considerar que se trata de una relación contractual y no extracontractual.

En la responsabilidad contractual, el autor del daño y su víctima han creado por su voluntad (el contrato que celebraron), la posibilidad del daño, en la extracontractual esta posibilidad no ha sido creada por los contratantes. Estos, en la

pin sud



primera, están vinculados con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, y en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos y en los precisos momentos en que esta realización tiene lugar. Además, en la responsabilidad contractual hay una obligación precisa de efectuar un hecho determinado, cuya falta de ejecución determina dicha responsabilidad, en tanto que en la extracontractual no existe obligación alguna determinada.

Más allá de la incorrección de su argumentación, constituye una discusión que no conlleva a ninguna conclusión favorable a la defensa de su patrocinada, pues tanto una u otra norma, obliga al negligente a responder por los daños causados por actuación oficiosa.

Y estando a la naturaleza pública del Tercero Civilmente Responsable quien brinda servicios médicos, no comporta propiamente una relación entre privados, con obligaciones determinadas por estos, lo que fluye con obviedad que los daños que ocasione por negligencia no tiene como fuente sus voluntades.

Por otro lado, el carácter contractual o extracontractual al daño no es más que una calificación de la causa petendi, que no altera su identidad. No hay más que un concurso de normas aplicables, correspondiendo al perjudicado elegir, de entre ellas, aquella que quiera que sea aplicada (es decir, la que se refiere a la responsabilidad contractual o en su caso la que atañe a la responsabilidad extracontractual)



PODER JUDICIAL

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon INFUNDADO los recursos de casación interpuestos por la encausada Bany Luz Guerra Castillo de Martínez y, por el Tercero Civilmente Responsable-Red Asistencial Essalud Cajamarca, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, del veintiuno de marzo de dos mil doce, que confirmó la sentencia de fojas ciento cincuenta y nueve, del once de octubre de dos mil once, en el extremo que la condenó como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Saud, en su modalidad de lesiones graves culposas por inobservancias de reglas de profesión en agravio del menor Miguel Ángel Herrera Delgado, e impuso a la citada encausada tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, y fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil.

Deberá cancelar la sentenciada en forma solidaria con el Tercero Civilmente Responsable.

- **II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la Instancia, incluso a las no recurrentes.
- **III. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora jueza suprema Tello Gilardi.



VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA / bml

1 5 MAY 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra: PILAP SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 00554-2012-02506-JR- PE- 01

ESPECIALISTA: SERNAQUE AUCCAHUASI

PROCESADO : ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE y EDGAR JESUS PAZ

RAVINES

DELITO : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD -

HOMICIDIO CULPOSO, CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES CULPOSAS.

AGRAVIADOS : MARITZA DEL PILAR MELCHIORRE Y OTROS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Nuevo Chimbote, veintiuno de junio del año dos mil once.

I. ASUNTO.

Acusación formulada por el Ministerio Publico, contra ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE. y EDGAR JESUS PAZ RAVINES , por el delito, CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD, en modalidad de HOMICIDIO CULPOSO(art. 111º último párrafo del código penal) , en agravio de MARITZA DEL PILAR MELCHIORRE ; y por el delito CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en modalidad de LESIONES CULPOSAS art. 124º último párrafo del código penal , en agravio de VANESA HUMBEL BURGA CISNEROS y ARTURO LECCA FUENTES , solicitando se les imponga , CUATRO AÑOS de PENA PRIVATIVA de LIBERTAD , más la cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo , y al pago solidario de los procesados conjuntamente con los terceros civilmente responsables , PEDRO MICHEL BUGOSEN CHALUPA, CARLOS AUGUSTO HAAKER PÉREZ y ALVARO SAYAN HORMAZABAL , de UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION CIVIL , a favor de cada uno de los agraviados de lesiones graves y la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES , por concepto de reparación civil , a favor de la persona de F. como familiar más cercano de la agraviada MARITZA DEL PILAR MELCHIORRE.



II. IMPUTACION Y ANTECEDENTES.

Conforme a la imputación del Ministerio Publico , en su denuncia formalizada a folios 57/61- fluye de los actuados preliminares , que el día dieciséis de abril del año en curso al promediar las 18:20 aproximadamente , en inmediaciones de la urb. Nicolás Garatea de esta localidad , se encontraba el denunciado ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE a bordo de la unidad placa de rodaje BOY -105 se desplazaba por el recorrido del pasaje de la calle ocho del sector , y su co- denunciado EDGAR JESUS PAZ RAVINES, que se encontraba conduciendo la unidad vehicular de placa de rodaje RD -4239 camioneta rural- combi, en sentido de norte a sur a la altura de la Mz 23 lote 58 de la citada zona , transportando a los agraviados , incluyendo a la hoy occisa MARITZA DEL PILAR MELCHIORRE , colisionaron impacto de las unidades mencionadas a la segunda por la parte central derecha , lo que ocasiono que esta unidad rural se volteara quedando con los neumáticos arriba , lo que constituye la controversia en el presente caso por cuanto fue el resultado de comportamientos negligentes , correspondiendo aquí la valoración jurídica.

Los hechos descritos procedentes , han motivado las investigaciones policiales, formulándosele atestado policial Nº 067-XIII-DTP-HZ- DIVPOLCH-CSBA-NCH-SIAT; y, en atención al cual , el señor representante del Ministerio Publico formaliza la denuncia , motivando a su vez , el auto apertura de instrucción de fs 62/66 ; y, habiendo emitido el señor representante su dictamen de fs 156/160 de autos, en el cual, formula acusación contra los procesados ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE y EDGAR JESUS PAZ RAVINES, por el delito , CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD , en modalidad de LESIONES CULPOSAS (art, 124º último párrafo del código penal) , en agravio de VANESA HUMBEL BURGA CISNEROS y ARTURO LECCA FUENTES ; estando los autos pendientes de emitir resolución que ponga fin a la instancia.

III. FUNDAMENTOS.

1,- Que , el derecho penal , constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social ; propósito que se logra , a través del proceso penal , donde el juzgador determina la ampliación o no de las sanciones correspondientes , bajo el imperio del principio constitucional que: " la inocencia se presume y la culpabilidad se aprueba", el mismo que sirve de marco , limite y garantía de una correcta administración de justicia , en materia penal ; asimismo ; dentro de este marco jurídico , y de la actividad probatorio y los principios consagrados , tanto en el derecho

constitucional y en el ordenamiento procesal penal , la instrucción esta para el cabal conocimiento del thema probandum , y poder llegar a si a la verdad real respecto dela realización o no del derecho que motivo la apertura de instrucción , esto, en virtud de análisis y razonamiento lógico – jurídico, por parte del juzgador , el mismo que se plasmara en la correspondiente resolución judicial.

Asimismo, en cuanto a su contenido, se ha considerado que le derecho a la presunción de inocencia comprende: "el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales ; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción". 2.- dentro de esta misma lógica, las salas supremas penales permanente y transitoria, han precisado que: Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de la valoración de la prueba penal. En el primer lugar el art. 2º numeral 24, literal d) de la constitución, que consagra la presunción de inocencia, y en segundo lugar, el art. 283º de código de procedimientos penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados `por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máxima de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos – o de la sana critica razonándola debidamente.

3. Se infringe el tipo penal investigado, conforme lo prescribe el art.111º del código penal , que señala: "el que por culpa , ocasiona la muerte de una persona(...)cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el afecto de estupefacientes o en estado de ebriedad , con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de litro o cuando sean varias las víctimas del mismohecho (...) ".se infringe a la vez el tipo penal investigado, conforme lo prescribe el art. 124º último párrafo de la ley penal , que señala: " la pena privativa de libertad (...) , si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego , estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas , estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas , o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor

de 0,5 gramos- de litro . En el caso de trasporte particular, o mayor de 0.2 gramos de litro en el caso de trasporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

3.-En caso concreto, es de verificarse, si se presentan los presupuestos, de la existencia material de los delitos de homicidio culposo y lesiones graves; así como, del nexo causal lógico de vinculación de dicho delito, con la persona de los procesados ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE y EDGAR JESUS PAZ RAVINES; por lo que resulta necesario analizar y valorar medios de pruebas incorporadas y actuados en autos; así tenemos: i) Declaración instructiva del procesado EDGAR JESUS PAZ RAVINES. fs 120-123, ratificándose en su declaración a nivel policial – a fs. 08/09 ampliada -fs 10/11, quien se considera inocente, en razón que el día de los hechos, como chofer de la combi de placa de rodaje RD-4239 de la línea JB, se encontraba desplazándose por la avenida Sheyla, observando que venía un auto de toda velocidad por el lado derecho, el cual no se detuvo si por la avenida Sheyla transitaba algún auto, prosiguiendo su marcha, impacto en el lado posterior de la combi, ante lo cual el declarante hizo una maniobra para no impactar en contra de una casa, dándose la combi vuelta de campana, pudiendo ver que el otro procesado solo atino a bajarse de su auto móvil y asentarse en la vereda ; percatándose luego que la agraviada MARITZA DEL PILAR MELCHIORRE, quien una semana después fallece, yacía en el piso ensangrentada y con el miembro superior destrozado producto del impacto, debido a que el lado donde ella se encontraba sentada había recibido todo el impacto, agrega que el seguro de su vehículo ha cubierto con los gastos generados por la colisión, incluso se ha atendido con el mismo seguro su co-procesado B.; y, que al momento del impacto venia conduciendo a una velocidad de 40km/h ya que minutos antes habían bajado unos pasajeros. ii) Declaración instructiva del procesado ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE. -fs 139-143-, ratificándose en su declaración a nivel policial fs 12/13 ampliada fs 14/15, indica considerarse inocente de los cargos que se le imputan , ya que el día de los hechos , y antes de cruzar la pista , paro para mirar si venia algún automóvil por la avenida Sheyla , avanzando unos cuantos metros, instante en que se percata que una combi venía a velocidad, y al ver que dicha combi había invadido el carril contrario frena con el fin de no impactar con dicho vehículo, no pudiendo evitar la colisión con la punta su vehículo en el lado izquierdo, seguidamente la Combi choco con una caja de fierro, quedando con los neumáticos hacia arriba. asimismo señala que el vehículo cuenta con SOAT particular y de servicio público, pero él no tenía licencia para conducir vehículos motorizados; no habiendo cubierto ningún gasto a los agraviados, en vista que el seguro de la combi tenía cubierto todo, ya que en dicho automóvil había se encontraba trasladándose la agraviada, y que si en el día de los hechos, este hubiera visto con anticipación a la combi desplazándose por la avenida sheyla, obviamente se hubiera detenido para dar preferencia a la combi, ya que la camioneta rural tenia preferencia de tránsito. iii) Certificado de dosaje etílico c-29327 fs 16-practicado a la persona de

EDGAR JESUS PAZ RAVINES ., con fecha 16 de abril del 2010. Donde arroja el resultado de cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre .iv) Certificado de dosaje etílico Nº c-29328- fs 17- practicado a la persona de ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE . Con fecha 16 de abril del 2010, donde arroja el resultado de cero gramos centigramos de alcohol por litro de sangre. v)Peritaje técnico de constatación de daños fs 18 del vehículo conductor ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE, el cual tienen los siguientes daños: capot abollado, total convexa, mascara rota, soporte del parachoques delantero roto, parachoques delantero roto y salido de su lugar, conjunto de faro delantero izquierdo y derecho destrozados, guardafangos anterior izquierdo y derecho abollado. vi)Peritaje técnico de constatación de daños, fs 19 - realizado a la camioneta rural, de placa de rodaje RD -4239, de marca Nissan, conducido por el procesado EDGAR JESUS PAZ RAVINES , teniendo los siguientes daños, techo totalmente abollados y descuadrados, las doce lunas de la unidad están totalmente trizadas, tablero de mando roto, compacto lateral derecho abollado con hundimiento. Vii) Acta de inspección técnico policial fs 21- realizado el 25 de abril del 2010, estando presentes los procesados, señalando que la camioneta rural circulaba de norte a sur por la calle 08 y el automóvil de placa de rodaje BOY -105 en sentido o este, siendo el accidente de tránsito en dicha intersección; agregando que producto del impacto la camioneta rural quedo a 14 metros del punto de impacto, dando vuelta de campana, según referencia del conductor de la camioneta rural. viii) Certificado de defunción - fs- 25- MARITZA DEL PILAR MELCHIORRE, de fecha 23 de abril del 2010, siendo la causa del fallecimiento: traumatismo encéfalo craneano grave, hematoma subnormal agudo y contusiones cerebrales, producto de accidente de tránsito. ix) Copia de la licencia de conducir fs 28- del procesado EDGAR JESUS PAZ RAVINES. x) Croquis del choque de los vehículos fs donde se observa el desplazamiento de los vehículos, el punto de impacto y la posición final en que quedaron dichos automóviles. xi) Informe médico fs-46- de la persona de VANESA HUMBEL BURGA CISNEROS., de fecha 13 de julio del 2010; emitido por la U. E. "Eleazar Guzmán Barrón", el cual concluye que dicha persona padece de traumatismo encéfalo craneano leve y poli contusiones. Xii) Informe médico fs- 48- de la persona de ARTURO LECCA FUENTES. de fecha 13 de julio del 2010, emitido por la U.E. "Eleazar Guzmán Barrón", el cual se concluye que la persona que la persona tiene herida cortante. xiii)Certificado médico legal Nº MP-292-fs- 52, practicado a VANESA HUMBEL BURGA CISNEROS, el que concluye que dicha persona presenta traumatismo encéfalo craneano leve y policuntoso, teniendo una tensión facultativa de 02 días y una incapacidad médico legal de 06 días. xiv)Certificado médico legal Nº MP 294- fs 54, practicado a la persona de ARTURO LECCA FUENTES, el que concluye que presenta como diagnostico herida cortante, teniendo una atención facultativa de 03 días y una incapacidad médico legal de 10 días. xv) Declaración del familiar más cercano de la agraviada, señor PEDRO MICHEL BUGOSEN CHALUPA. a fs- 124-125- el cual era conviviente de la ahora fallecida MARITZA DEL PILAR MELCHIORRE, narrando que ambos iban en la combi con dirección a su domicilio en bellavista, siendo que el declarado estaba

sentado en la parte de delante de la combi y la occisa estaba en la parte posterior, en el último asiento , cuando sintió el impacto del choque , perdiendo el conocimiento que su conviviente , trasladándole al hospital, conociendo que su conviviente fue operada y luego a los 8 días ha fallecido. Asimismo señala que el seguro de la combi ha cubierto todos los gastos entregándole la suma de mil nuevos soles por concepto de descanso; advirtiendo que producto del impacto el declarante ha quedado con dolores, no pudiendo desempeñar su trabajo como albañil. Xvi) Declaración del tercero civilmente responsable, CARLOS AUGUSTO HAAKER PÉREZ .-fs- 126-127- el cual es propietario de la camioneta rural que manejaba el procesado EDGAR JESUS PAZ RAVINES., señalando que por la experiencia que tiene en estos asuntos, su hijo EDGAR JESUS PAZ RAVINES, no tiene ninguna responsabilidad en este proceso, ya que este no ha ocasionado el impacto donde lamentablemente da lugar al posterior fallecimiento de una persona. Señala que el otro procesado, ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE. no ha cumplido con apoyar con los gastos de los daños ocasionados, suponiendo que el procesado no tiene documentos ni seguro. xvii) Declaración del tercero civilmente responsable, ALVARO SAYAN HORMAZABAL -fs-128-130, es propietario de la camioneta rural la cual estaba siendo manejada por ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE, indicando que el procesado nunca ha tenido papeletas en su haber, y por los daños ocasionados a su vehículo, está segura que el procesado ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE. No es responsable de estos hechos, el cual después del choque, hizo todo lo posible por evitar impactar contra una casa ubicada en el lugar del impacto, sino los resultados hubieran sido muy graves. Agrega, que el otro procesado, EDGAR JESUS PAZ RAVINES, no ha cumplido con subsanar ningún gasto producto del choque, recalcando que dicho procesado, que en todo momento han estado pendiente de los agraviados de este choque.

Xviii) Récord del conductor N° 93417-FS 183- del procesado EDGAR JESUS PAZ RAVINES., con licencia de conducir de categoría A-IIB, expedido el 13 de enero del año 2010, no registrando sanciones.

- Xix) Récord del conductor N° 93420-fs -184, del procesado ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE, con licencia de conducir de categoría A-I, expedida el 13 de abril del 2010, no registra sanciones.
- xx) Paneux fotográfico fs 194/196- donde se muestra los daños ocasionando productos del impacto automovilístico, de la camioneta rural de placa de rodaje RD- 4239.
- 5. En el presente caso, analizando y valorando los medios probatorios incorporados en autos, se ha llegado a determinar que el hecho incriminado en contra el inculpado EDGAR JESUS PAZ RAVINES, eúnen todos los elementos constitutivos de la estructura de los injustos penales; así como los elementos objetivos y subjetivos de tipicidad de los delitos imputados; toda vez, que su conducta se encuentra subsumida

dentro del delito de lesiones culposas, en agravio de VANESA HUMBEL BURGA CISNEROS y ARTURO LECCA FUENTES; por cuanto, con el certificado de defunción Nº 003507 fs 25, se acredita la muerte de la agraviada MARITZA DEL PILAR MELCHIORRE, se ha producido como consecuencia de un TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANO GRAVE, HEMATOMA AGUDO, CONTUSION CEREBELOSA; y, con el certificado médico Nº MP -292-fs ; se acredita las lesiones sufridas por el agraviado ARTURO LECCA FUENTES, como es , HERIDA CORTANTE; las cuales merecen una atención facultativa de 02 y 03 días y 06 y 10dias de incapacidad médico legal, respectivamente; asimismo, la responsabilidad penal del acusado, se acredita con la versión de su procesado ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE, quien indica que al llegar a la intersección de la avenida sheyla sobre para, observando que su co- procesado venia conduciendo el vehículo (combi) a excesiva velocidad, por lo que al llegar a la intersección de la avenida sheyla no pudo detener el vehículo, impactando al automóvil que el conducía; con el peritaje de constatación de daños -fs-18y 18, las actas de inspección técnico policial- fs- 20-21y 22, y con el croquis del lugar donde ocurrieron los hechos, que da cuenta de la forma y circunstancias como se produjo el accidente de tránsito – choque, de lo que se evidencia, la magnitud del evento propiciado por el acusado EDGAR JESUS PAZ RAVINES, quien al conducir el vehículo combi, con exceso de confianza ; ante el impacto violento , por la velocidad en que se desplazaba pierde el control y equilibrio recorre 12.5 metros , volteándose al lado este de la pista ; y si bien el acusado EDGAR JESUS PAZ RAVINES , refiere ser inocente de los cargos que se le imputan, alegando que el accidente fue ocasionado por la excesiva velocidad con la que conducía su automóvil su co procesado ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE; versión, que se debe tomar como un argumento de defensa para tratar de eludir su responsabilidad penal.

4.en este sentido , es de concluirse que el acusado EDGAR JESUS PAZ RAVINES . , con su conducta ha vulnerado el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos) que le exige la ley ; que en caso de autos , se encuentra contenido en el conjunto de reglas y que debió haber observado , mientras desarrollaba la actividad de conducción de vehículo motorizado (art. 161° del decreto supremo N° 016-2009-MTC-texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito); en consecuencia , ha creado e incrementado una situación de riesgo , más allá del legalmente permitido , al conducir un vehículo motorizado con exceso de confianza y sin observar la diligencia debida , al no haber reducido la velocidad cuando se aproximaba a la intersección de la avenida sheyla

, lo que ocasiono el accidente de tránsito , produciéndolo lesiones graves y posterior muere a causas de estas de la agraviada MARITZA DEL PILAR MELCHIORRE , y las lesiones en los agraviados VANESA HUMBEL BURGA CISNEROS y ARTURO LECCA FUENTES , tal y como se demuestra con el certificado de defunción y los certificados médicos antes citados; hechos que resulta directamente imputable al acusado , por quebrantar las reglas administrativas de transito antes precisadas.

Conducta que resulta reprochable penalmente ; además es de verificarse la no concurrencia de causal de justificación o inculpabilidad ; por lo que se concluye , que estamos frente a una conducta típica , antijurídica y culpable; elementos constitutivos de la estructura del injusto penal; además, de concurrir la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos del delito de lesiones culposas graves , tipo penal en la cual se subsume la conducta desplegada por el acusado; debiendo, ser acreedor al juicio de reproche de la ley penal.

IV.- DETERMINACION D ELA PENA Y REPARACION CIVIL

respecto de la pena a imponerse, debe de tenerse presente en toda su dimensión , el imperio de principio de culpabilidad , como base y límite de la penalidad, y el principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena; las cuales exige, que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor ; en este sentido , debe de definirse la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, que le corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida; debiendo, tener en cuenta para una concreción cualitativa , cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal, la pena mínima de los delitos cometidos; además, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto. En el caso sub análisis, es de valorarse los artículos 45° y 46° del código penal, como circunstancias modificativas generales y especiales, para dimensionar y medir el mayor o menor nivel de gravedad del injusto y culpabilidad que pose los agentes ; como son . En el caso concreto, los procesados no registran antecedentes penales -fs.100-, circunstancias fácticas y jurídicas, que determinan la pena en concreto, siendo procedente imponer una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, de conformidad con el artículo 57° del código penal. En cuanto respecta a la reparación civil a fijarse, debe de tenerse en cuenta, lo que señala el art. 92° y 93° del código penal; en el sentido, que la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios ; concordante , con el artículo 101° del mismo cuerpo de leyes , al señalar que , la reparación civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del código civil; así tenemos como presupuesto de la responsabilidad civil: a) la antijuricidad que no es sino el comportamiento del acusado que merece el reproche social del ordenamiento jurídico como ya se ha señalado al analizar su culpabilidad; b) daño causado en la persona física de MARITZA DEL PILAR MELCHIORRE de 63 años de edad, quien falleció producto de las lesiones ocasionadas, asimismo el daño causado en la integridad física de los agraviados ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE y EDGAR JESUS PAZ RAVINES; en este caso, consiste en haber ocasionado lesiones. c) la indemnización, el daño emergente y lucro cesante, es decir la retribución por los ingresos que dejo de percibir los agraviados por lesiones y en cuanto al delito de homicidio culposo, el daño



moral, consistente en la aflicción y sufrimiento por la extinción de la vida de la occisa ; además se debe tener presente que el AFOCAT a cubierto todo los gastos en el hospital y de sepelio de la occisa según referencia del conviviente de esta, corroborado con lo declarado por los terceros civilmente responsables ; lo que se tendrá en cuenta al momento de determinar la reparación civil.

V.- DECISION

Por estas consideraciones, en aplicación de los artículos, II, IV,Y VII del título preliminar , 12°, 29°, 45° 46°, 92°, 93°, 111° y 124° último párrafo del código penal; en concordancia con los artículos 283° y 285° del código de procedimientos penales; y, valorando la prueba con criterio de conciencia que manda la ley, administrando justicia a nombre de la nación la señorita juez del juzgado penal liquidador transitorio de Nuevo Chimbote de la corte superior del santa: falla: a) RESERVADO EL JUZGAMIENTO al acusado ALAN MICHEL AZIZOLLAHOFF GATE, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS / artículo 124° del código penal), en agravio de VANESA HUMBEL BURGA CISNEROS y ARTURO LECCA FUENTES, hasta que se resulta su situación jurídica, en cuanto recabe las constancias.-CONDENANDO a EDGAR JESUS PAZ RAVINES, por delito, CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en modalidad de HOMICIDIO CULPOSO(artículo 111° último párrafo del código penal), en agravio de MARITZA DEL PILAR MELCHIORRE; y por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en modalidad de LESIONES CULPOSAS(art. 124° del código penal), en agravio de VANESA HUMBEL BURGA CISNEROS y ARTURO LECCA FUENTES ; imponiéndosele CUATRO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; cuya ejecución se SUSPENDE, por el PERIODO de PRUEBA de TRES AÑOS; a condición que cumpla con las siguientes REGLAS de CONDUCTA :a)no variar de domicilio real señalado en autos , sin previo aviso y autorización por escrito del juzgado, b) comparecer cada fin de mes a la oficina de control de firmas de esta corte superior para informar y justificar sus actividades, así como firmar la tarjeta de control respectiva, c) concurrir al despacho del juzgado las veces que sea requerida su presencia;

d) reparar el daño con el pago de la reparación civil; todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° del código penal, en caso incumpla, una de estas reglas de conducta. b) FIJO en la suma de CINCO MIL DOSIENTOS NUEVOS SOLES, POR CONCEPTO DE reparación civil; la cual, deberá de pagar el sentenciado a favor de los herederos legales de la occisa MARITZA DEL PILAR MELCHIORRE y la suma de SETECIENTOS NUEVOS SOLES a favor de cada uno de los agraviados VANESA HUMBEL BURGA CISNEROS y ARTURO LECCA FUENTES, en forma solidaria con los terceros civilmente responsables CARLOS AUGUSTO HAAKER PÉREZ y ALVARO SAYAN HORMAZABAL del castillo; la misma, que se hará efectiva en ejecución de sentencia. c) ASIMISMO, se ordena la SUSPENSION de la AUTORIZACION, para conducir vehículo motorizado del sentenciado, por el mismo tiempo de la condena, de conformidad con el inciso 7° del artículo 36 del código penal. a) en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada, que sea la presente sentencia, CURSESE, los boletines y testimonios de condena al centro operativo del registro nacional de condenas, para su debida anotación, por intermedio de la oficina de registros judiciales de esta corte superior del santa; así como el registro nacional de internos procesados y sentenciados del INPE; luego en su oportunidad ARCHIVESE en el modo y forma de ley.-

DRA. S Q T JUZGADO PENAL LIQUIDADOR